

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA COMO VALOR PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES DE INVASIÓN DE TIERRAS EN EL DISTRITO CENTRO-ORIENTAL DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA STRA DE RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO 2010-2013".

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR JOSÉ LUIS PÉREZ QUITO

TUTOR DR. PAÚL CARVAJAL

> AÑO 2016-2017

INFORME DEL ASESOR

Yo, Dr. PAÚL CARVAJAL, en mi calidad de tutor, del trabajo investigativo INSPECCIÓN **OCULAR TÉCNICA** "LA COMO VALOR PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES DE INVASIÓN **TIERRAS** EN EL **DISTRITO CENTRO-ORIENTAL** SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA STRA DE RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO 2010-2013", luego de haber revisado el desarrollo de la investigación elaborada por JOSÉ LUIS PÉREZ QUITO, tengo a bien informar que el trabajo indicado, cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser expuesta al público, luego de ser evaluada por el Tribunal designado.

Riobamba, 14 de junio del 2017.

Dr. Paúl Carvajal

TUTOR

HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS. CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA COMO VALOR PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES DE INVASIÓN DE TIERRAS EN EL DISTRITO CENTRO-ORIENTAL DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA STRA DE RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO 2010-2013"

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

TUTOR Y MIEMBR	OS DEL TRIBUNAL	
TUTOR	Calificación	Firma
MIEMBRO 1	Calificación	Hirma
MIEMBRO 2	Calificación	Firma
NOTA FINAL:	30 10	

DERECHO DE AUTOR

Yo, **JOSÉ LUIS PÉREZ QUITO**, soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación, y, los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

JOSÉ LUIS PÉREZ QUITO C.C. 0604468652

DEDICATORIA

Yo, José Luis Pérez Quito, al terminar el presente trabajo investigativo, ofrezco mi meta alcanzada a Dios, guiador de mi existencia; a las personas más trascendentales de mi vida; a mi padre José Antonio Pérez Tenelema, que desde el cielo me bendice, me cuida, que me inculcó en mi fe de sobresalir, ser un hombre de bien, con deseos de superación y lucha por alcanzar los objetivos planteados; a mi madre Rosa fuente de inspiración lucha y perseverancia, apoyo indeclinable durante mi vida personal y estudiantil. A mis hermanos y hermanas: Juana, Manuela, Carmen, María, Juan, Alberto; por confiar en mí, brindarme cariño y respaldo sincero, para poder cumplir con este objetivo, espero sea el inicio de muchas oportunidades en mi vida profesional. Para mis padrinos Valerio Barrionuevo y Mariana Carmilema, quienes fueron el pilar fundamental y estuvieron presentes en todo momento con su ineludible apoyo, alentándome a seguir adelante y no renunciar jamás en mi objetivo.

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme permitido culminar con éxito mis estudios, a mi madre por el apoyo, cariño, y comprensión, a mis hermanas y hermanos confiaron en mí, que con sus palabras de aliento me han brindado un apoyo desinteresado a lo largo de tan enriquecedora etapa. A mis padrinos Valerio y Laura, por su apoyo incondicional, su acogida familiar, cariño y amor que siempre lo recibí. Al Dr. Jorge Morocho, por el apoyo desinteresado que con sus sabios consejos me ha brindado en el inicio de mi carrera profesional. Al Dr. Paul Carvajal, por su apoyo ineludible para que se haga realidad el presente trabajo. Y a todas las personas que contribuyeron en forma directa e indirecta para la realización y culminación de mi meta trazada. Por último quiero agradecer a mi padre José Antonio, por todas sus bendiciones, que aunque no esté, siempre vivirá en nuestros corazones.

ÍNDICE

INFORME DEL ASESOR	I
HOJA DE CALIFICACIÓN DEL TRIBUNAL	II
DERECHO DE AUTOR	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS	X
RESUMEN	XI
Abstract	XIV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
MARCO REFERENCIAL	4
1.1. Planteamiento del problema	4
1.2. Formulación del problema	7
1.3. Objetivos	8
1.3.1. Objetivo general	8
1.3.2. Objetivos específicos	8
1.4. Justificación e importancia	8
CAPITULO II	11
MARCO TEÓRICO	11
2.1. Antecedentes de la investigación	11
2.2. Fundamentación teórica	11
UNIDAD I	13
2.2.1. LA INVASIÓN DE TIERRAS.	13
2.2.1.1. Origen y evolución de la invasión de tierras.	13
2.2.1.2. Definición de invasión de tierras	16
2.2.1.3. La invasión de tierras en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	18
2.2.1.4. Diferencias de la invasión cuando fue dictador Guillermo Rodríguez Lara, en el ámbito penal; en la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario; y, en la Ley Orgánica de Tier Rurales y Territorios Ancestrales.	ras
2.2.1.5. Elementos constitutivos de la invasión	22
2.2.1.5. Causas de la invasión de tierras.	24
2.2.1.5.1. Desconocimiento de la ley	24
2.2.1.5.2. La falta de garantía del Estado sobre la titularidad de dominio en los predio	
rurales	25

2.2.1.5.3. La cultura de conflictividad de las personas	25
2.2.1.5.4. La demora en los trámites de adjudicación de tierras	26
2.2.1.7. Formas de invasión	26
2.2.1.8. Los avances Jurídicos en la Legislación Ecuatoriana para sancionar la invasión	28
2.2.1.9. La invasión en el derecho comparado	31
La invasión en Colombia	31
La invasión en Guatemala	32
La invasión en Perú	33
La invasión en Bolivia	33
2.2.1.10. Diferencias entre invasión y usurpación.	34
Invasión de tierras	34
La usurpación	35
2.2.1.10.1. Diferencias entre invasión y querella	36
Los asentamientos ilegales	37
La ocupación uso ilegal de suelo o tráfico de tierras	38
2.2.1.11. Competencia en las denuncias de invasión	38
UNIDAD II	41
2.2.2. LA INSPECCIÓN OCULAR	41
2.2.2.1. Definición de la inspección	41
2.2.2.2. Oportunidad de la inspección.	41
2.2.2.3. Señalamiento de día y hora para la inspección	42
2.2.2.4. Participantes de la inspección	43
2.2.2.4.1. Delegado de la Subsecretaría	43
2.2.2.4.2. Secretario Adhoc.	43
2.2.2.4.3. Perito designado por la Subsecretaría a través de la Dirección de Estudios Técnicos	44
2.2.2.4.4. Posesión del perito dependiendo de la administración	44
2.2.2.4.5. La importancia del juramento rendido por el perito	45
2.2.2.4.6. Aclaraciones y ampliaciones del informe pericial	46
2.2.2.4.7. Las partes administradas	46
2.2.2.4.8. Afirmaciones de terceros.	48
2.2.2.4.9. Documentos públicos y privados recopilados en la diligencia de inspección	48
Documento privado	49
Documento público	49
2.2.2.5. Valor probatorio del informe de inspección.	49
2.2.2.5.1. Instrumento público	50

	Instrumento público	50
	2.2.2.5.2. Cuestionamientos jurídicos del informe pericial	50
U	NIDAD III	54
	2.2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS DE INVASIÓN DE TIERRAS	54
	2.2.3.1. La denuncia	54
	2.2.3.2. Calificación.	56
	2.2.3.3. Inspección	57
	2.2.3.4. Notificación con el informe pericial	58
	2.2.3.5. Resolución	58
	2.2.3.6. Interposición de recursos.	59
	Recurso de apelación	59
	Recurso extraordinario de revisión	60
	Demanda de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con el cumplimiento de los requisitos para formular la demanda previstas en el art 142 del COGEP.	61
	Recurso de casación	62
	Acción extraordinaria de protección	63
U	NIDAD IV	65
P	2.4 INCIDENCIA DE LA INSPECCIÓN OCULAR EN LAS RESOLUCIONES DE INVASIÓN DICTAI DR LA DIRECCIÓN DEL DISTRITO CENTRO-ORIENTAL DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y EFORMA AGRARIA STRA DE RIOBAMBA	
	2.2.4.1. Efectos si se declara que hay invasión.	65
	2.2.4.1.1. Ordenamiento de desalojo del invasor	65
	2.2.4.1.2. Coordinación de la Subsecretaría de Tierras con la Intendencia o Comisaría de Policía para el desalojo del invasor.	
	2.2.4.1.3. Protección a la propiedad invadida	
	2.2.4.2. Efectos si se declara que no hay invasión.	
	2.2.4.2.1. Potestad del administrado de iniciar indemnización de daños y perjuicios	
	2.2.4.2.2. Potestad del administrado de iniciar un proceso por daño moral	
	2.2. Definiciones de términos básicos	
U	NIDAD V	
	2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA	
	2.2.5.1. Hipótesis	70
	2.2.5.2. Variables	
	2.2.5.2.1. Variable Dependiente	70
	2.2.5.2.2. Variable Independiente	
	2.2.5.3. Operacionalización de las Variables	71

CAPÍTULO III	73
MARCO METODOLÓGICO	73
3.1. Método	73
Método Inductivo	73
Método Analítico	73
Método Descriptivo	74
3.1.2. Tipo de investigación	74
Documental	74
Descriptiva	74
3.1.2. Diseño de investigación	74
3.2. Población y muestra	75
3.2.1. Población	75
3.2.2. Muestra	75
3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	76
3.3.1. Técnica	76
3.3.2. Instrumentos	76
3.4. Técnicas para el procesamiento e interpretación de datos	76
Técnicas estadísticas	76
Técnicas lógicas	76
CAPÍTULO V	77
ANÁLISIS ESTADÍSTICO	77
CAPÍTULO VI	104
4. Conclusiones y recomendaciones.	104
4.1. Conclusiones	104
4.2. Recomendaciones.	105
Bibliografía	107
Anexos	109

ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS

CONTENIDO	Pg.
Tabla y Gráfico 1	77
Tabla y Gráfico 2	78
Tabla y Gráfico 3	79
Tabla y Gráfico 4	80
Tabla y Gráfico 5	81
Tabla y Gráfico 6	82
Tabla y Gráfico 7	83
Tabla y Gráfico 8	84
Tabla y Gráfico 9	85
Tabla y Gráfico 10	86
Tabla y Gráfico 11	87
Tabla y Gráfico 12	88
Tabla y Gráfico 13	89
Tabla y Gráfico 14	90
Tabla y Gráfico 15	91
Tabla y Gráfico 16	92
Tabla y Gráfico 17	93
Tabla y Gráfico 18	94
Tabla y Gráfico 19	95
Tabla y Gráfico 20	96
Tabla y Gráfico 21	97
Tabla y Gráfico 22	98
Tabla y Gráfico 23	99
Tabla y Gráfico 24	100
Tabla y Gráfico 25	101
Tabla y Gráfico 26	102
Tabla y Gráfico 27	103

RESUMEN

Uno de los problemas sociales que aqueja a la sociedad ecuatoriana en general, a la región de la sierra centro oriental constituidos por las provincias de Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza y Tungurahua, y primordialmente la población rural de la ciudad de Riobamba, son las invasiones de la las tierras rurales en el Distrito Centro – Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria STRA del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de la ciudad de Riobamba.

La presente investigación vamos a partir desde un análisis conceptual; es decir, desde el punto de vista de varios autores, hasta llegar al análisis que determina que los procesos de invasión de tierras se debe a que los propietarios y posesionarios del sector rural son los más afectados con esta problemática social, esto se debe por la falta de titularidad de dominio por parte de las instituciones del Estado, por la demora en los trámites de adjudicación de tierras que otorga la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP y por la cultura de conflictividad de los ciudadanos.

Dentro del parámetro legal, específicamente en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en su artículo 117 y 118 se encuentra tipificada la invasión de los predios rurales, que consiste en el apoderamiento arbitrario de la tierra rural con actos violentos o clandestinos a fin de poder apoderarse sin consentimiento del dueño, poseedor o administrador.

Con el presente trabajo investigativo se ha llegado a observar que la invasión de tierras constituye una infracción que será sancionada por vía administrativa, y al hacer un estudio minucioso se ha podido establecer que del 100% de las causas tramitadas dentro del Distrito Centro – Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria STRA del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de la ciudad de Riobamba, en un 40% de los procesos de invasión de tierras han finalizado con la aplicación de la sanción, el 60% de casos han terminado por el abandono o inadmisión de la denuncia de invasión.

En la unidad I el capítulo II se hace una breve explicación de lo que significa la invasión de tierras rurales su origen y evolución, la definición y normativa legal de la invasión de tierras, los elementos constitutivos de la invasión, las diferencias entre usurpación, invasión, los asentamientos ilegales, la ocupación, uso ilegal de suelo y tráfico de tierras en el Ecuador y una breve comparación de la invasión de tierras en el derecho comparado.

En la unidad II del capítulo II se hace una interpretación de lo que es la inspección ocular, su definición, la oportunidad de la inspección ocular en la invasión de tierras rurales, los participantes de la inspección ocular, la presentación de los documentos públicos y privados al momento de la inspección ocular, el informe de inspección ocular con carácter de instrumento público, las aclaraciones y ampliaciones del informe de inspección y los cuestionamientos jurídicos del informe pericial de la inspección ocular en materia agraria.

En la unidad III del capítulo II del presente trabajo investigativo se hace un breve análisis sobre el proceso administrativo y la sustanciación de las causas de invasión de tierras, el plazo para denuncia la invasión, cuando solicitar y presentar la prueba, sobre la resolución y los recursos en las causas de invasión de tierras rurales.

En los capítulos IV y V se hace un análisis e interpretación de como incide la inspección ocular como valor probatorio en la resolución de invasión de tierras rurales, esta interpretación se ha realizado una vez analizado e interpretado toda la información recolectada por a través de las encuestas realizadas a las persona involucradas dentro de la presente investigación.

En resumen de lo expuesto anteriormente debemos manifestar que los sustanciadores en el órgano administrativo, la sociedad, la familia y principalmente el Estado ecuatoriano deben involucrarse para una correcta distribución equitativa de la tierra rural siempre y cuando se garantice el derecho de propiedad pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta que estén cumpliendo su función social y ambiental, a más

de aquello se justifique la propiedad con los documentos de rigor que cada ciudadanos debe de mantener del predio materia de controversia en las causas de invasión.

Abstract

One of the social problems that afflicts Ecuadorean society in general, especially the region of the eastern central highlands which is composed by the provinces of Bolivar, Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza and Tungurahua, and primarily the rural population of the city of Riobamba are the invasions of the rural lands in the Central - Eastern District of the Sub Secretariat of Land and Agrarian Reform STRA, of the Ministry of Agriculture, Livestock, Aquaculture and Fisheries of the city of Riobamba. The current investigation starts from a conceptual analysis. That is to say, from the point of view of several authors, down to the analysis that determines that the procedure of land invasion is due to the owners and proprietors of the rural sector who are the most affected by this social problem. This is due to the Lack of ownership deeds that state institutions are responsible for granting, and to the standstill of land allocation granted by the sub secretariat of Land and Agrarian Reform MAGAP and by the customary conflict created by citizens. Within the legal parameter, specifically in the Organic Law of Rural Lands and Ancestral Territories in article 117 and 118 which establishes the invasion of the rural estates. It consists in the arbitrary seizure of the rural land with violent or clandestine acts in order to be able to seize property without the consent of the owner, proprietor or administrator. The current investigation has determined that the invasion of rural lands constitutes a violation that will be sanctioned by administrative means. Subsequently, a detailed study has made it possible to establish that of the 100% of the cases processed within the Central Eastern District of the Sub Secretariat of Land and Agrarian Reform STRA, which belongs to the Ministry of Agriculture, Livestock, Aquaculture and Fisheries of the city of Riobamba, 40% of the land invasion complaints have ended with the application of sanctions. And, 60% of cases have ended by reason of the abandonment or inadmissibility of the complaint of invasion. In Unit I of Chapter II, a brief explanation of what the invasion of rural lands means, its origin and evolution. The definition and legal regulation of the invasion of lands, the constituent elements of the invasion, the differences between usurpation, invasion, Illegal settlements, occupation, illegal land use and land trafficking in Ecuador and a brief comparison of land invasion in comparative law. In Unit II of Chapter II, an interpretation is made of what is the visual inspection, its definition, the opportunity of the visual inspection in the invasion of rural lands. The participants of the visual

inspection, the presentation of the public and private documents. The inspection report as a public instrument, clarifications and extensions of the inspection report, and the legal questions of the expert report of the visual inspection in agrarian matters. In Unit III of Chapter II, a brief analysis is made on the administrative process and the confirmation of the causes of land invasion, the deadline for denouncing the invasion, when to request and present the evidence. Additionally, the resolution and the resources that can be formulated in the causes of invasion of rural lands in an administrative manner. Chapters IV and V, provide an analysis and interpretation of how visual inspections as evidence in the resolution of invasion of rural lands. This interpretation is done once all the information collected by the surveys is analyzed and interpreted, as well as interviews carried out on the people involved in the investigation. In summary, we must state that those involved in the administrative structure, along with society, family and, above all the Ecuadorian state must be involved in order to foresee the correct equitable distribution of rural land. As long as the right of public, private, community, state, associative, cooperative and mixed are satisfying their social and environmental function. Additionally, that every property is justified correctly with the legal documents that each citizen must possess, matter of controversy in the cause of land invasion.



Reviewed by: Ponce, Maria Language Center Teacher

INTRODUCCIÓN

La presencia de la infracción administrativa de invasión de tierras rurales se ve involucrados vista los desatinos de la administración de Estado por parte de sus instituciones quienes deben garantizar el derechos a una distribución equitativa de las tierras rurales de aquellas personas que están en posesión sin ostentar los títulos de dominio que garanticen su propiedad y los propietarios que tiene los títulos de dominio se ven amenazados por personas invasores quieren apoderarse arbitrariamente de las tierras ajenas.

El correcto y pleno conocimiento del proceso de invasión de tierras a seguir propiciará y creará confianza entre los involucrados y los beneficiarios de esta modalidad para la solución de estos conflictos. Como sociedad estamos en la obligación de brindar, establecer y garantizar una distribución equitativa de la tierra a todos los ciudadanos a fin de garantizar el Estado constitucional de derechos y justicia social, pero respetando especialmente el artículo 321 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho de propiedad pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta que esté cumpliendo su función social y ambiental.

Este derecho de propiedad se ven afectadas por los invasores de tierras rurales que con hechos arbitrarios han querido despojar a sus dueños de estas propiedades, obligando de esta manera al legislador ecuatoriano la figura de invasión de tierras, a fin de garantizar este derecho constitucional de propiedad.

Después de tantos errores con la aplicación de la anterior Ley de Desarrollo Agrario, la Asamblea Nacional se ha visto en la obligación de crear una nueva Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que regule la propiedad privada; además, garantiza el derecho de propiedad de predios que se encuentran en el sector rural ya sean estas propiedades pública, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta prevista en el artículo 321, de la Constitución de la República. Este derecho de propiedad que tiene el

dueño se garantiza cuando se refleja el cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra rural y que el Estado en sí, es el encargado de garantizar con políticas públicas como capacitación e inclusive de distribución equitativa del suelo, que generalmente solo se verán reflejadas subjetivamente en la normativa legal.

Dentro del parámetro legal y doctrinario, la invasión de tierras rurales es una forma arbitraria de apoderamiento del predio rural ajeno sin consentimiento del propietario, ya sea que consista este apoderamiento con hechos violentos como la destrucción de cercas, cerramientos, destrucción de sembríos, tala no consentida de árboles, y demás actos posesorios de mala fe; en cambio los hechos arbitrarios con clandestinidad constituye cuando el invasor actúa cautelosamente sin la presencia de testigos; la posesión arbitraria lo realiza utilizando la noche, es decir de manera oculta, a fin de realizar su cometido, por tanto el legislador se ha visto en la necesidad de sancionar estos actos ilícitos con el fin de garantizar la propiedad pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta y la protección de la misma, siempre cuando el predio esté cumpliendo su función social y ambiental, además debe justificarse la propiedad con los documentos de rigor que cada ciudadano propietario debe mantener.

En el presente trabajo de investigación tratamos de explicar a su lector el valor probatorio de la inspección ocular en materia agraria, específicamente en las infracciones de invasión de tierras rurales. En esta diligencia importantísima es donde se presenta toda la prueba que sea procedente para que el perito al momento de elaborar su informe pericial como conclusión determine la existencia de la invasión del predio rural y la responsabilidad del invasor que obviamente debe ser la persona denunciada. Esta conclusión que emita el perito en su informe pericial constituye la única prueba fundamental para que la administración obligadamente deberá acoger para resolver declarando si existe o no la invasión del predio rural y más que nada si existe o no la responsabilidad del invasor, de existir la responsabilidad del denunciado, el director o su delegado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, está en la obligación de remitir el expediente administrativo conforme lo establece el

artículo 121 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en concordancia con el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, ante la Fiscalía General del Estado, para que procedan con la acusación en la vía penal.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamiento del problema

A lo largo de los tiempos, el problema de invasión de tierras rurales ha sido uno de los problemas sociales muy novedosos. Existen numerosas razones para hablar de esta problemática, pero la primordial es desde la promulgación de la Ley de Desarrollo Agrario, desde el 14 de junio de 1994, de este modo dejando atrás la era de la Reforma Agraria, que consistía en la destrucción del latifundio como forma de propiedad de la tierra, entregándola a los campesinos bajo el principio de "la tierra es para quienes la trabajan" donde se primaban los valores humanos y sociales de defensa del más débil; desde ese entonces, nos aprestamos a ingresar a un modo capitalista, a un perfeccionamiento para acceder a un desarrollo agrario que consiste en el cambio cualitativo de las instituciones agrarias, de las técnicas de producción que se usan en el campo, de las actitudes de quienes viven y trabajan allí, en definitiva, era un cambio estructural que experimentaba la economía agropecuaria para obtener mejores niveles de vida, tanto de quienes viven de la actividad agraria como de quienes se benefician de ella. Es decir, los fines que perseguía el desarrollo agrario en sí era: producir más, mejorar la calidad de producción, obtener una mayor productividad, incrementar la riqueza nacional, cambiar profundamente las instituciones y las actitudes sociales, mejorar cualitativamente el nivel de vida de la población y el bienestar general. Pero estas ideas se vieron y se ven afectadas por invasiones de tierras agrícolas rurales de propiedad privada, por personas invasores que viendo estos conceptos de productividad, cambio de actitud e incremento de la riqueza, se quieran apoderar, adueñarse o posesionarse ilegítimamente de tierras rurales agrícolas, ya sean estas de propiedad de un particular o propiedad del Estado. Además cabe señalar que estas invasiones se ha producido por los propios comuneros de la comunidad rural vista los desatinos de las instituciones públicas como el Municipio, y la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, que no han logrado

otorgar títulos de dominio; causando más bien dificultades al momento de otorgarlos.

Desde la promulgación de la Constitución de la República el 20 de octubre del 2008, la propiedad privada aparece como un derecho constitucional fundamental que el Estado debe garantizar a toda persona y más aun a su propietario de igual manera a su posesionario de buena fe y administrador del predio; pero, no así al invasor ya que la ocupación que lo realiza es de manera violenta o clandestina con el fin de querer apoderarse arbitrariamente de una propiedad privada rural ajena. Según el reporte del diario El Universo en el año 2011, 2.500 personas invasoras han sido desalojadas de los predios invadidos a nivel nacional. En Chimborazo desde el año 2010 hasta el año 2013 según reportes se han receptado 53 denuncias de invasiones en el Distrito Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP de Riobamba, llegándose a concretar el trámite apenas 27 causas, los demás terminándose en abandono de los expedientes administrativos, esto debido a que no fueron impulsados o no consistían en invasión de tierras rústicas.

En la actualidad como en los años anteriores en los procesos de invasión de tierras se debe a que los propietarios, posesionario o el administrador del predio rural son los más afectados con esta problemática social, esto se debe por la falta de titularidad de dominio, por la demora en los trámites de adjudicación de tierras que otorga la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, y por la cultura de conflictividad de los ciudadanos; por tanto, la inspección ocular técnica realizada por el perito dentro de las causas de invasión de tierras rústicas, constituye la evidencia única, determinante y fundamental para establecer si existe o no, la ocupación actual, violencia o clandestinidad de él o las personas invasoras y de esta forma se establece la vulneración del derecho de propiedad privada que tiene el o la propietaria de un bien inmueble en el sector rural de Riobamba, tomando en cuenta que en la actualidad por la reducción de personal en las instituciones del Estado (MAGAP) esta diligencia cumple únicamente la o el perito, ya que no es acompañado por el funcionario público o delegado del MAGAP, y el señor secretario.

La invasión mediante actos violentos tiene como consecuencia de manera exclusiva la destrucción de la propiedad privada como son los linderos, caminos, construcciones, cercas, etc. las personas que han denunciado y han seguido procesos legales por invasión de tierras, en su mayoría han terminado decepcionados, pues esto se debe por la demora de los procesos que podrían durar años y años; en este sentido, durante los últimos años, el problema de cómo y cuándo justificar la invasión de tierras rurales ha sido uno de los problemas arduos para los patrocinadores en este tipo de causas. Esto se debe que muy pocos son los que conocen el derecho probatorio en materia agraria; ya que la inspección ocular técnica en materia agraria, es un sistema jurídico donde el procedimiento es de campo y juramentado, realizado por el perito cuyo informe será la única fuente de evidencia que servirá para la correspondiente resolución en cada uno de los procesos de invasión de tierras rurales.

En materia agraria la valoración de la prueba se lo realiza en base a circunstancias, objetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la veracidad de la denuncia de invasión de tierras a través de la inspección ocular, aspecto que le otorga valor probatorio único, que constituye una prueba principal y fundamental. Porque al ser la inspección ocular considerada como una evidencia única bien valorada desde el punto de vista jurídico y técnico, la administración no considera otros elementos probatorios ya que la misma por tener el carácter de juramentado se convierte en instrumento público, siempre y cuando se justifique la titularidad de dominio o posesionario del denunciante.

Considerando la importancia de la valoración como prueba en los procesos de invasión de tierras, debido a que es necesario exponer y explicar el proceso que ejecuta la administración antes de emitir su resolución, de esta forma se podrá determinar si la información y recopilación de versiones y documentos elaborados por el perito, le dan indicios y evidencias para llegar a establecer la ocupación actual, violencia y clandestinidad de la persona invasora, y no es más que mediante esta diligencia única y fundamental que es la inspección

ocular realizada por un perito acreditado por la Dirección de Estudios Técnicos, de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP.

Esperemos que a futuro con la promulgación de la nueva Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicado en el Registro Oficial No 711, de lunes 14 de marzo de 2016, y con la creación por parte de la Asamblea Nacional de un Código Administrativo de Procesos, se simplifique los procedimientos en materia administrativa agraria ya que no existe un límite de tiempo para la calificación de la denuncia, también se considere que antes de iniciar con una denuncia de invasión primero se solicite a la Dirección de Estudios Técnicos, de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, una inspección ocular técnica a fin de poder establecer si existe o no la invasión y evitar estos conflictos legales innecesarios ya que la mayor parte son entre los mismos comuneros o entre comunidades vecinas del sector rural.

En materia de invasión de tierras rurales debe haber por parte del Estado – MAGAP prioridad en la sustanciación de estos procesos a fin de garantizar la propiedad privada y otros tipos de propiedad. Los denunciantes y sus patrocinadores deben tener suficiente conocimiento sobre los hechos de invasión que están denunciando, para lo cual la administración está en la obligación de hacerle conocer los requisitos legales más importantes y las consecuencias de la denuncia sin fundamento a fin de evitar gastos económicos y recursos humanos innecesarios. Por último debe ser obligación de la administración MAGAP de contar con peritos verdaderamente acreditados en el tema agrario, preferentemente ingenieros agrónomos. Además de todo aquello, descartar las influencias políticas que en ciertos casos violentan a la seguridad jurídica.

1.2. Formulación del problema

¿Por qué la inspección ocular técnica como valor probatorio, incide en las resoluciones de invasión de tierras en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, durante el periodo 2010-2013?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar por qué la inspección ocular técnica como valor probatorio, incide en las resoluciones de invasión de tierras en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, durante el periodo 2010-2013.

1.3.2. Objetivos específicos

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la inspección ocular técnica en los trámites de invasión sustanciados por el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba.
- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la inspección ocular técnica como valor probatorio en los procesos de invasión de tierras, en los trámites sustanciados por el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba.
- Determinar la relevancia jurídica de la inspección ocular técnica como valor probatorio en los procesos de invasión de tierras.

1.4. Justificación e importancia

La palabra "inspección" procede del latín "inspectio " y hace referencia a la acción y efecto de inspeccionar, examinar, investigar y revisar. Se trata de una exploración física que se realiza principalmente a través de la vista. Entendemos como "inspección" a aquella actividad que realiza una persona especialista en la materia a investigar, examinar e inspeccionar algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el perito es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. En este sentido el maestro José Becerra Bautista, considera

que la prueba pericial es la que "se origina en la investigación a fondo de los hechos delictuosos por especialistas en la materia".

La valoración de la prueba en las causas de invasión de tierras es fundamental, ya que están encaminadas a fundamentar las resoluciones y a determinar la responsabilidad de los supuestos invasores. Por tanto, la inspección ocular en estos procesos posibilita un real conocimiento de las circunstancias del hecho de invasión de tierras, las dimensiones, construcciones y linderos del bien inmueble invadido y que cuyo informe será valorada como única prueba a fin de garantizar las pretensiones de tutela del derecho de propiedad privada o posesión de las personas víctimas de invasión.

La prueba tiene relación directa con el principio de inmediación, en tanto y en cuanto implica tanto la participación de las partes como de la administración en la evacuación de las mismas, cosa que sucede en materia agraria. Por tanto en los procesos de invasión de tierras es importante conocer las implicaciones que tienen el ciclo de la ocupación actual, la violencia y clandestinidad. Si bien la inspección ocular constituye una evidencia única, determinante y fundamental en las causas de invasión de tierras para garantizar los derechos de las partes, pero consideramos necesario que la administración integre una nueva perspectiva para poder establecer las causas, consecuencias y como se produjo, así tendría sentido en la valoración de la misma por parte de la administración bajo los principios de igualdad, eficiencia, eficacia y celeridad de los expedientes administrativos. Estos principios se rigen principalmente por la garantía constitucional de igualdad que se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realiza a su vez el principio de justicia pronta y cumplida.

Bajo estas consideraciones, la investigación propuesta busca determinar de qué manera la administración en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, en las causas de invasión de tierras, valoran el informe de inspección ocular técnica para imponer o no, alguna de las sanciones previstas en la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, como consecuencia del cometimiento de una

infracción por parte de uno o varios invasores de tierras; pues, cabe recalcar que la administración, depende en gran medida de algo tan fundamental como es el informe de inspección ocular para resolver las diferentes controversias de invasión; sin dejar de lado, por una parte los derechos y garantías que gozamos todas y todos los ecuatorianos previstas en la Constitución de la Republica; y, por otra velar en cierta forma por la armonía que debe existir en la sociedad, garantizando el derecho a un debido proceso y la seguridad jurídica.

Los beneficiarios de esta investigación serán los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, profesionales del Derecho y la población en general. La realización de esta investigación es totalmente factible ya que es un tema que se puede encontrar tanto en doctrina como en nuestras leyes y en los casos prácticos, ejecutados y resueltos en la Dirección Distrital Centro-Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP de Riobamba, durante el periodo 2010-2013.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Luego de haber efectuado un estudio de carácter bibliográfico respecto del tema de investigación propuesto, cabe indicar que en la Biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, existe trabajos referentes al estudio de procesos administrativos en materia de tierras, pero no existe una investigación que haga referencia a la inspección ocular técnica como valor probatorio y su incidencia en las resoluciones de invasión de tierras en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, durante el periodo 2010-2013; bajo este contexto, la investigación que se pretende ejecutar se caracteriza por ser original y de mucha trascendencia jurídica y social, además de ser factible ya que el estudiante puede acceder a la administración de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria donde se realizará la investigación.

2.2. Fundamentación teórica

Según Julián Pérez Porto y María Merino, publicado en su página de internet en 2013 y actualizado en el 2015, al hablar sobre la definición de prueba pericial, manifiestan:

"La noción de prueba pericial aparece en ciertos procesos judiciales. Se trata de aquello que un especialista en una cierta materia analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al juez. Estos peritos no tienen relación con las partes en litigio y deben brindar información que no sea tendenciosa. En concreto, una prueba pericial tiene como objetivo estudiar a fondo y examinar un hecho concreto, un comportamiento e incluso un simple objeto para poder establecer no sólo las causas del mismo sino también sus consecuencias y cómo se produjo, por lo tanto, son el resultado de una investigación o de un

análisis de un perito. Una vez que el juez accede a las pruebas periciales, pasa a contar con mayor información para juzgar el caso en cuestión" (Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2013. Actualizado: 2015. Definición de prueba pericial) (http://definicion.de/prueba-pericial/).

Desde tiempos memorables, para la administración de justicia depende de algo tan fundamental como es la prueba pericial proveniente precisamente de un profesional en la materia cuya conclusión y recomendación es imperativa en todas las causas, cuyo informe del perito dependerá la decisión o resolución de la controversia o problema. El valor que le da la administración en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, al informe de inspección ocular que presente el perito técnico en un proceso administrativo de invasión de tierras rusticas, dependerá de su experiencia y conocimientos, los que le permitirán formar una idea de la realidad de los hechos controvertidos y dar la razón a aquella de las partes cuyos argumentos fueron corroborados con la contundencia probatoria presentadas ante dicho perito o autoridad en el día y hora de la inspección ocular.

Las invasiones de tierras es uno de los problemas más graves que existen en nuestro país y en Latinoamérica, ya que la mayoría de personas invasores son de escasos recursos económicos con anhelos de obtener una propiedad privada y en otros casos solo con la ambición de enriquecerse acumulando grandes cantidades de tierras rurales, esto se debe por la falta de titularidad de dominio, por la demora en los trámites de adjudicación de tierras que otorga la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP y por la cultura de conflictividad de los ciudadanos que quieren adueñarse bienes de propiedad privada u otros tipos de propiedad.

UNIDAD I

2.2.1. LA INVASIÓN DE TIERRAS.

2.2.1.1. Origen y evolución de la invasión de tierras.

En el ámbito constitucional el reconocimiento del derecho a la propiedad privada, arranca desde la primera Carta Política, cuyo Art. 62 estableció que nadie podía ser privado de su propiedad, ni esta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón.

En el siglo XX las cuestiones agrarias como tales y de modo especial la regulación de la propiedad rural y el trabajo agrícola no alcanzaron mucha importancia debido a la concepción individualista que había implantado el Código Civil, ligada a la idea del hombre natural imprescriptibles e inalienables, es decir sujeto a la noción del derecho subjetivo.

La invasión de tierras como normativa tiene su origen mediante Decreto Supremo No. 507 del 15 de mayo de 1974, por el dictador General Guillermo Rodríguez Lara, publicado en el Registro Oficial No. 557 del 21 de mayo de 1974, misma que establecía en su Art. 7 "El IERAC, al aplicar la Ley de Reforma Agraria, en las regiones y zonas descritas, respetará y hará respetar los predios que cumplan con la función social y reprimirá incluso con el apoyo de la Fuerza Pública, toda invasión de tierras". (Registro Oficial No. 557 del 21 de mayo de 1974).

En el ámbito penal sirvió de antecedente el Decreto Supremo 507 del 15 de mayo de 1974, para que la invasión de tierras sea incluida en el régimen penal en el Decreto Supremo No. 2969 expedido por el Consejo Supremo de Gobierno, publicado en el Registro Oficial No. 714 del 20 de noviembre de 1978 que tipificaba lo siguiente: a) "serán reprimidos... los que a propósito de sacar provecho personal y a títulos de dirigentes, organicen seudo cooperativas, en invadan tierras tanto en la zona rural o en la urbana atentando

de esta manera el derecho a la propiedad privada; y, b) quien alegando la calidad de integrante de una seudo cooperativa, invada tierras ubicadas en la zona rural o en la urbana y negocie sobre aquéllas o sobre derechos adquiridos en dichas tierras será reprimido.... (Registro Oficial No. 714 del 20 de noviembre de 1978).

La Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, expedida por el Consejo Supremo de Gobierno, mediante Registro Oficial No. 792 del 15 de marzo de 1979, en su Título IV, capitulo X, garantizaba la propiedad de los predios rústicos, con el apoyo de la fuerza pública cuando así lo requería, cualquiera que fuese el estado de explotación de las tierras, también facultaba al propietario, tenedor a denunciar los hechos de invasión ante el IERAC, advirtiendo que de comprobarse la invasión, se ordene al invasor o invasores el desalojo inmediato; establecía que los dirigentes instigadores o participantes en cualquier forma en la invasión, sean juzgados como autores del delito de usurpación, que para este efecto sea castigable inclusive de oficio; y, las personas declaradas como invasores quedaban excluidas de la posibilidad de ser beneficiarios del proceso de reforma agraria, ni ser considerados para la adjudicación de tierras del Estado en ningún plan de colonización. Pero esta ley tampoco contenía una definición en lo que constituía la infracción de invasión de tierras, sino hasta el 08 de agosto de 1979, en la que se expide el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario y publicado en el Registro Oficial No. 11 del 27 de agosto de 1979, que en sus artículos 89 y 90 disponía "se entenderá por invasión la ocupación actual, con violencia o clandestinidad de tierras de propiedad privada así como la ocupación actual no autorizada de tierras que conforman el patrimonio del IERAC, el patrimonio Forestal o el de Áreas Naturales del Estado", (Registro Oficial No. 11 del 27 de agosto de 1979).

La Ley de Desarrollo Agrario, expedida en el año de 1994, garantizaba la propiedad de la tierra siempre cuando cumpla su función social. Esto es cuando este en producción y explotación, se conserven adecuadamente los recursos naturales renovables y se brinde protección al ecosistema, se garantice la alimentación para todos los ecuatorianos y se generen excedentes

para la exportación de esta manera elevar y distribuir los ingresos y compartir los beneficios de la riqueza y desarrollo con toda la población. Esta ley regulaba casi similar a la anterior Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

La Constitución de 1998 garantizó el derecho a la propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, desde entonces aparece como un derecho que el Estado debía reconocer y garantizar para la organización de la economía.

Con la aprobación de la Constitución de la República del 2008, surge un nuevo paradigma que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, y en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado y uno de los cuales es "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir", el articulo 66 numeral 26 garantiza "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas" cosa que no se ha avanzado hasta estos momentos; más bien se han expedido leyes que simplemente regulan trámites demorosos para la adquisición de la propiedad de las tierras del sector rural, originando que los ciudadanos sigan manteniendo la posesión del bien inmueble sin tener los títulos de propiedad debidamente protocolizados y registrados, debido a la falta de una política pública para su mejor distribución y titularización de las tierras rurales.

Por lo expuesto anteriormente la propiedad rural esta asimilada al sistema imperante en el Ecuador, especialmente a las normas descritas en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en este sentido las invasiones de tierras rurales no fueron la excepción, ante este hecho las normas civiles prescribían y prescriben diversas acciones: como la reivindicatoria que consiste en que el dueño de una cosa singular del que no está en posesión, reclame al poseedor a fin de que le restituya; otra de las acciones civiles es la de amparo posesorio que constituye en la conservación y recuperación de la posesión; y, por último tenemos la acción civil de despojo

violento que el posesionario debe reclamar dentro de seis meses de despojado, después de este plazo prescribe.

2.2.1.2. Definición de invasión de tierras.

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, dispone claramente que la invasión de tierras es "el acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, con violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador". De esto podemos deducir que la invasión de tierras rurales tiene lugar cuando una persona ingresa en forma arbitraria sobre un predio rural con actos ilícitos como la ocupación actual del predio ajeno, es decir la invasión tiene que ser dentro del tiempo y espacio anterior al momento de proponer la denuncia; a través de la utilización de la fuerza en la propiedad ajena, esto es con la destrucción de cercas, cerramientos etc. y mediante la clandestinidad o sea de manera escondida, a fin de poder apoderarse del bien inmueble ajeno sin el consentimiento y sin el conocimiento de su dueño, poseedor o administrador.

El dueño de la propiedad es el que tiene el dominio o propiedad absoluta del predio materia de la controversia. Es decir es el que tiene el derecho real de uso, goce y disfrute de la cosa. Por tanto en caso de verse afectado por este tipo de infracción hacia su propiedad, tiene la legitimación activa para proponer la denuncia de invasión y solicitar la inspección ocular del predio ante la Dirección Distrital de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP.

En cambio el que tiene la posesión del predio materia de la controversia por estar ocupando, usufructuando, cultivando, realizando otras actividades como sembríos de árboles, etc. dentro del predio invadido, en su calidad de poseedor y mero tenedor, también están facultados a formular la denuncia de invasión, pero siempre y cuando actúe en representación del propietario del bien inmueble con los documentos habilitantes esto es con el contrato de arriendo

en el caso de un arrendador o mero tenedor y con los testigos en caso del poseedor.

En cambio podemos decir que el administrador de las tierras rurales son aquellos que solamente están cumpliendo con su obligación de cuidar y proteger los derechos que tienen los propietarios frente los que pretendan invadir o hayan invadido el predio rural, ya que él es la persona encargada de proteger la integridad de la tierra y para eso recibe a cambio una remuneración en calidad de administrador. Por tanto, en su calidad de administrador podrá proponer la denuncia de invasión, pero la legitimación activa siempre le corresponderá al propietario quien deberá comparecer a las demás diligencias y reconocimiento de la denuncia de invasión ante la autoridad competente.

Cuando existen herederos menores de edad los encargados de denunciar y comparecer a juicio en el proceso de invasión son los padres y los curadores; mientras que, los tutores son los encargados de denunciar y comparecer a juicio cuando estén en representación de personas con capacidades especiales; en cambio, cuando existen herederos proindiviso y que los bienes se encuentra a cargo de un administrador, la denuncia de invasión pueden formular tanto los herederos o un heredero, o el mismo administrador, pero comparecerá a juicio solo el administrador en representación de todos los herederos.

Cuando los dueños se encuentran en el exterior deben otorgar un poder especial notariado a un pariente, amigo u abogado y acercarse a la embajada o consulado del Ecuador, en el país donde éste se encuentre para después homologar este poder y enviarlo al Ecuador, de este modo el poderdatario comparecerá a nombre y representación del propietario o propietarios en todo el proceso de invasión.

2.2.1.3. La invasión de tierras en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La invasión de tierras rulares y su procedimiento se encuentra previsto en los arts. 117, 118, 119, 120, 121 y 126 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, promulgada en el registro oficial No. 711, de fecha lunes 14 de marzo del 2016.

La sustanciación de los procesos administrativos de invasión de tierras rurales se lo realiza en estricto apego a las normas establecidas por la Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y su Reglamento. Además de aquello para su sustanciación se aplica el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

Con la aprobación del Código Orgánico General de Procesos, en el Registro Oficial 506, del viernes 22 de mayo del 2015, que en su Art. 4 dispone que la sustanciación de las causas en todas sus instancias, fases y diligencias se desarrollará mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito, podemos deducir que la sustanciación de las causas de invasión se realizará mediante la aplicación del sistema oral, a través de audiencias orales.

En materia penal la invasión de tierras se encuentra tipificada en el artículo 201 de Código Orgánico Integral Penal, que se denuncia ante la Fiscalía Provincial, en la fase de investigación previa se deberá reunir todos los elementos de convicción de cargo y de descargo a fin de formular cargos, por otro lado la acusación y sustanciación del proceso de invasión se lo realizará ante la Unidad Judicial de Garantías Penales y Tribunal de Garantías Penales, respectivamente, cumpliendo las etapas del procedimiento penal.

2.2.1.4. Diferencias de la invasión cuando fue dictador Guillermo Rodríguez Lara, en el ámbito penal; en la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario; y, en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

2.2.1.4.1. Diferencias de la invasión cuando fue dictador Guillermo Rodríguez Lara, con la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Para realizar estas diferencias transcribiremos tanto la invasión de tierras cuando fue dictador Rodríguez Lara y, la definición de invasión tipificada en la actual Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

La invasión de tierras cuando fue dictador Rodríguez Lara: "El IERAC, al aplicar la Ley de Reforma Agraria en las regiones y zonas descritas, respetará y hará respetar los predios que cumplan con la función social y reprimirá, incluso con el apoyo de la Fuerza Pública, toda invasión de tierras".

Definición de la invasión de tierras de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales: "Para efectos de esta Ley, la invasión constituye el acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador".

"La acción administrativa para hacer efectiva la defensa de la propiedad agraria no distingue la forma de propiedad, modo por el que se la adquirió o el destino de la misma".

Diferencias:

- El Decreto Supremo de Rodríguez Lara, no definía la invasión de tierras por tanto no se entendía en qué consistía la infracción de invasión; en cambio, la actual Ley, si determina con exactitud en que consiste la infracción administrativa de invasión de tierras rurales.
- 2. El Decreto Supremo de Rodríguez Lara, en materia administrativa no tenía una sanción, solo se determinaba que "...se reprimirá incluso con la Fuerza Pública, toda invasión de tierras", por tanto fue una normativa

ambigua ya que fue expedida en un periodo de dictadura que se sancionaba mediante la utilización de la fuerza e incluso la violencia con violación a todo debido proceso y los derechos humanos; en cambio, en la actual Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, podemos diferenciar tanto la sanción administrativa como la sanción penal tipificada en el COIP.

- 3. El Decreto Supremo de Rodríguez Lara, no determinaba quien podía formular la denuncia de invasión; en cambio, la actual ley, determina que la denuncia la puede formular el dueño, el poseedor del predio y el administrador por tanto se garantiza el derecho de propiedad en todas sus formas establecido en la Constitución de la República.
- 4. En el Decreto Supremo de Rodríguez Lara, por ser una normativa ambigua no se determinaba que formas de propiedad se garantizaba a través del IERAC, ya que solo se decía se "...respetará y hará respetar los predios que cumplan con la función social..."; en cambio, con la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se garantiza el derecho de propiedad sin distinción de la forma de propiedad ya sean estas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

2.2.1.4.2. Diferencias de la invasión en la vía penal tipificada en el Código Orgánico Integral Penal; y, la invasión administrativa dispuesta en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

- 1. La invasión tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, se denuncia ante la Fiscalía, por tanto la fase de investigación previa es en la Fiscalía, la etapa de instrucción fiscal y la etapa de evaluación y preparatoria de juicio es ante la Unidad Judicial de Garantías Penales y la etapa de juicio es ante el Tribunal de Garantías Penales, cumpliendo de esta manera las etapas del procedimiento penal; mientras, que la invasión en la vía administrativa, el órgano competente para conocer la denuncia de invasión como la sustanciación del proceso es en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, del MAGAP.
- 2. La invasión en materia penal, tiene una sanción de privación de libertad de cinco a siete años; en cambio, la invasión en la vía administrativa la única sanción es el desalojo del invasor.
- 3. En la invasión en la vía penal, se sanciona al traficante de tierras con la máxima pena que es de siete años de privación de libertad; en cambio, en la invasión en materia administrativa, de comprobarse la invasión, el director o su delegado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, está en la obligación de enviar el expediente administrativo a la Fiscalía,

- para que procedan con la acusación en la vía penal y que sean sancionados en calidad de autores o cómplices del delito de invasión.
- 4. La invasión en materia penal, de determinarse la responsabilidad de la persona jurídica, se sancionará con la extinción de esta y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador; en cambio, en la invasión en materia administrativa no se dispone nada sobre este particular.
- 5. En los procesos de invasión en la vía penal, se pueden reclamar la reparación integral; pero, en los procesos de invasión en materia administrativa, no procede ninguna reparación integral, tampoco se puede solicitar daños y perjuicios, ni siquiera la devolución del predio cuando no se ha podido probar la invasión.
- 6. En las causas de invasión penal, la Fiscalía es competente para conocer la invasión en la zona urbana y rural; en cambio, en las causas de invasión en materia administrativa, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, solo es competente para conocer y sustanciar las causas de invasiones en el sector rural.

2.2.1.4.3. Diferencias de la invasión administrativa conforme disponía la Ley de Desarrollo Agrario; y, la invasión administrativa tipificada en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

- 1. En las infracciones administrativas de invasión de tierras, la Ley de Desarrollo Agrario, para la defensa de la propiedad disponía solo cuatro formas de propiedad, privada, comunitarias, del Estado y demás entidades del sector público; en cambio, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para la defensa de la propiedad agraria no distingue la forma de propiedad, modo por el que se la adquirió o el destino de la misma, simplemente se garantiza el derecho constitucional de propiedad.
- 2. En la Ley de Desarrollo Agrario, no se disponía un plazo para denunciar las infracciones administrativas de invasión de tierras, el Código de Procedimiento Civil, era una norma supletoria; en cambio, en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el plazo para denunciar la invasión es de noventa días contados a partir del día en que se produjo la invasión, transcurrido este plazo prescribe.
- 3. En la Ley de Desarrollo Agrario, no se disponía si los invasores declarados mediante resolución, podrían haber sido beneficiarios o adjudicatarios de tierras del Estado; en cambio, en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, ya existe esta prohibición de que los invasores

declarados mediante resolución administrativa o penal, no podrán ser beneficiarios o adjudicatarios de tierras del Estado.

2.2.1.5. Elementos constitutivos de la invasión.

En este apartado analizaremos tanto los elementos constitutivos que disponía la anterior Ley de Desarrollo Agrario, como los elementos constitutivos que dispone la actual Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y son las siguientes:

2.2.1.4.1. Ocupación actual

Como uno de los requisitos fundamentales que consideraba la normativa anterior de la Ley de Desarrollo Agrario y de la misma manera la actual Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para que exista la invasión debe existir la ocupación actual, esto es apoderarse u ocupar arbitrariamente de una cosa ajena, en este caso de un predio rústico, según la definición de Cabanellas ocupar significa llenar un espacio o lugar, por tanto basta que el invasor esté ocupando e ingrese de forma arbitraria a querer mantener la posesión del predio rústico ajeno. Además la ocupación debe ser actual es decir, debe coincidir con el tiempo y espacio al momento de proponer la denuncia, no se puede denunciar una invasión que ocurra en el futuro y así mismo hechos que ocurrieron en el pasado y haya prescrito, ya que la infracción de invasión de tierras rurales solo se puede denunciar hasta los noventa días desde el día que se produjo la invasión.

Con la aprobación y vigencia de la nueva Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, tenemos un avance en lo que respecta al plazo dentro del cual debemos proponer la denuncia de invasión esto es el plazo de noventa días disposición que no contemplaba la anterior Ley de Desarrollo Agrario, ni su Reglamento.

2.2.1.4.2. Violencia

La violencia se caracteriza por el uso de la fuerza, amenaza o intimidación, utilización de objetos contundentes o cortantes con la que se emplea en contra del dueño, poseedor o administrador del predio invadido, ya que la característica fundamental de esta infracción administrativa de invasión de tierras rurales es a fin de apoderarse arbitrariamente del bien inmueble ajeno; es decir, es una forma de actuar de manera compulsiva y brutal del invasor. Por tanto en la invasión de predios rústicos la utilización de la violencia se contempla en el ánimo de ocupar el predio rústico, mediante la utilización de actos violentos como la amenaza e intimidación, la destrucción de sembríos, cercas, cerramientos, en la tala de bosques, sembrar sin consentimiento del dueño o el hecho de que los invasores porten armas y demuestren agresividad en contra de las personas y en especial en contra del propietario. En definitiva podemos decir que la violencia es el modo de actuar injusta, ilegal e irracionalmente por parte del invasor al momento de ocupar el predio rural ajeno.

2.2.1.4.3. Clandestinidad

Otro de los elementos constitutivos que pregonaba la anterior Ley de Desarrollo Agrario y de la misma manera dispone la actual Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales es la clandestinidad, que significa actuar en forma secreta, oculta, a escondidas sin que el propietario del predio rural tenga conocimiento de los hechos de invasión.

La ocupación de un predio rústico de manera clandestina es cuando el predio es apoderado u ocupado, sin que el propietario se entere de forma inmediata de la invasión, para que el propietario no denuncie la invasión, esto puede ser mediante la utilización de la noche o cuando no hay la presencia de testigos y conseguir de esta forma su permanencia dentro del predio. Es decir el invasor actúa clandestinamente para asegurar el éxito de la invasión y evitar ser denunciado.

2.2.1.5. Causas de la invasión de tierras.

Hablaremos de cuatro causas principales:

2.2.1.5.1. Desconocimiento de la ley

Una problemática es que la mayoría de personas del sector rural desconocen la legislación no solo agraria si también las demás leyes y normativas en general. A pesar que la ley se presume conocida por todos sus habitantes y la misma se encuentra al acceso de toda persona, los ciudadanos en Ecuador no estamos preparados para conocer toda la normativa, leyes, resoluciones, reglamentos etc. esto se debe a que en nuestro país especialmente en el sector rural de la Provincia de Chimborazo, no hay un interés para conocer las leyes y demás normas que las regulan y que están sujetas por las mismas. Por eso es que las invasiones se dan más en el campo que en la ciudad.

En este sentido el Estado y sus instituciones tampoco se han preocupado de esta problemática, ya que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad o de culpa, una vez aprobada la ley y publicada en el registro oficial se entiende conocida por todos y cuya negligencia no se entenderá por ignorancia de la ley ya que el ciudadano está en la obligación de conocer sus derechos y obligaciones. Conforme así lo establece el 83 de la Constitución de la República que en sus numerales 1 y dos establecen lo siguiente:

- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente.
- 2. Ama Killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.

Por tanto entendemos que las leyes se entienden conocidas por todos los ciudadanos cuyos derechos, deberes y obligaciones, se encuentran previstas en nuestra norma suprema conforme el artículo 424 y 425 de la misma carta fundamental.

2.2.1.5.2. La falta de garantía del Estado sobre la titularidad de dominio en los predios rurales.

La falta de garantía del Estado sobre la titularidad de dominio es cuando el Estado a través de su Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y sus Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, no han podido dar solución a esta problemática social, debido a que no han dictado una normativa que regule sobre la titulación de predios y mucho más en el ámbito de las tierras del sector rural, sumando a esto que los trámites para obtener la adjudicación de un predio rural ante la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, podría demorarse años y años, surgiendo de esta manera la invasión a predios de propiedad pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, sin que los posesionarios puedan obtener sus títulos de propiedad dentro de un plazo beneficioso bajo el principio constitucional de celeridad en los trámites de adjudicación.

Por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, se puede manifestar que en el ámbito de su competencia que es en el sector urbano, tampoco se ha podido lograr aprobar una ordenanza que le faculte a esta entidad otorgar los títulos de propiedad a quienes justifiquen ser los posesionarios de los predios que carecen de títulos de propiedad. Esto se debe a que no existe una ordenanza que regule sobre la titulación de predios urbanos sin títulos de dominio y hasta el momento no se han manifestado nada sobre aquello por tanto no tenemos resolución municipal correspondiente a otorgar los títulos de propiedad.

2.2.1.5.3. La cultura de conflictividad de las personas

Otra de las causas para que surja la invasión de tierras rurales es la cultura de conflictividad de las personas que habitan en el sector rural. Esto se debe a la forma diferente de contemplar las cosas y las formas de interpretar los acontecimientos en base a sus vivencias culturales y criterios contrapuestos de las personas del sector rural. En Riobamba, existe un alto índice de desconocimiento de los derechos y obligaciones que como ciudadano debe

cumplir y acatar como lo prescribe la Constitución de la República en su artículo 83, esto lo podemos lograr solamente respetando los derechos ajenos, de aquí una frase conocida en el campo del derecho: "el derecho de una persona termina cuando empieza el de la otra".

Esta cultura de conflictividad de las personas en el sector rural ha creado una serie de violaciones a los derechos ajenos en especial al derecho de propiedad privada, que se han visto reflejadas en las denuncias de invasión de tierras rurales en la Dirección Distrital Centro Oriente de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba. Tomando en consideración que en la mayoría de los casos son entre miembros de la misma comuna o comunidad rural.

¿Por qué la importancia de respetar el derecho ajeno?, por la simple interpretación que el derecho ajeno está garantizada por la Constitución de la República y las leyes subjetivas del Código Civil, que en caso de vulneración a estos derechos, las personas que cometen estos actos ilícitos serán juzgados con las sanciones previstas en la ley.

2.2.1.5.4. La demora en los trámites de adjudicación de tierras.

La demora en el proceso de adjudicación de tierras rurales, se debe a que las instituciones encargadas de sustanciar no lo realizan de manera ágil, esto se debe a que en la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, se sustancian trámites de adjudicaciones de las cinco provincias pertenecientes a la jurisdicción de Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza y Tungurahua, que solo para el señalamiento de día y hora de la inspección ocular se demoran meses e inclusive llegando a demorar más de un año.

2.2.1.7. Formas de invasión.

Podemos explicar dos formas de invasión de las tierras rurales que pueden darse de las siguientes:

Mediante la utilización de la violencia

La violencia en materia agraria constituye en la utilización de actos físicos contra las personas que emplea el invasor a fin de poder apoderarse arbitrariamente el predio rural. La fuerza son realizados mediante actos violentos como son la destrucción de los cerramientos, la destrucción de sembríos o arrancamiento de plantas, la tala no consentida de árboles, la destrucción de las cercas, etc. este tipo de violencia se diferencia del ámbito penal ya que estos actos de violencia en la invasión son en contra del predio mas no en contra de las personas.

En el caso de existir violencia en contra de las personas al momento de cometer la infracción de invasión de tierras rurales; la víctima de esta violencia ya sea el propietario o terceros están facultados a denunciar estos hechos ante la autoridad correspondiente esto es ante la Fiscalía Provincial más cercana por el delito de lesiones o por el delito de invasión, sin perjuicio de que dicho reconocimiento médico legal practicada por el perito médico legista de la Fiscalía, puedan ser presentados en el día y hora de la inspección ocular a fin de poder justificar que la invasión fue con actos violentos a más del predio en contra de las personas que estos podrían ser el propietario, poseedor o administrador del predio invadido.

Debemos recalcar que en la infracción administrativa de invasión de tierras, la violencia es el elemento constitutivo que recae en contra del predio rural mas no confundamos con la violencia en contra de las personas como en el ámbito penal.

Mediante la utilización de la clandestinidad

Esta forma de invasión es cuando el invasor actúa fraudulentamente mediante la utilización de la noche, cuando no hay testigos y, especialmente cuando ninguna persona le está presenciando su acto de invasión al predio rural. Se

caracteriza por ser clandestina o de manera secreta para evitar que denuncien la invasión; es decir, en esta forma de invasión no aparecen los actos o hechos violentos de invasión, mencionadas anteriormente.

2.2.1.8. Los avances Jurídicos en la Legislación Ecuatoriana para sancionar la invasión.

La invasión de tierras como normativa tiene su origen mediante Decreto Supremo No. 507 del 15 de mayo de 1974, por el dictador General Guillermo Rodríguez Lara, publicado en el Registro Oficial No. 557 del 21 de mayo de 1974, misma que establecía en su Art. 7 "El IERAC, al aplicar la Ley de Reforma Agraria, en las regiones y zonas descritas, respetará y hará respetar los predios que cumplan con la función social y reprimirá incluso con el apoyo de la Fuerza Pública, toda invasión de tierras". (Registro Oficial No. 557 del 21 de mayo de 1974). En el ámbito penal sirvió de antecedente el Decreto Supremo 507 del 15 de mayo de 1974, para que la invasión de tierras sea incluida en el régimen penal mediante Decreto Supremo No. 2969 expedido por el Consejo Supremo de Gobierno, publicado en el Registro Oficial No. 714 del 20 de noviembre de 1978 que prescribía lo siguiente: a) "serán reprimidos... los que a propósito de sacar provecho personal y a títulos de dirigentes, organicen seudo cooperativas, e invadan tierras tanto en la zona rural o en la urbana atentando de esta manera el derecho a la propiedad privada; y, b) quien alegando la calidad de integrante de una seudo cooperativa, invada tierras ubicadas en la zona rural o en la urbana y negocie sobre aquéllas o sobre derechos adquiridos en dichas tierras será reprimido.... (Registro Oficial No. 714 del 20 de noviembre de 1978).

La Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, expedida por el Consejo Supremo de Gobierno, mediante Registro Oficial No. 792 del 15 de marzo de 1979, en su Título IV, capitulo X, garantizaba la propiedad de los predios rústicos, con el apoyo de la fuerza pública cuando así lo requería, cualquiera que fuese el estado de explotación de las tierras, también facultaba al propietario, tenedor a denunciar los hechos de invasión ante el IERAC, advirtiendo que de comprobarse la invasión, se ordene al invasor o invasores el

desalojo inmediato; establecía que los dirigentes instigadores o participantes en cualquier forma en la invasión, sean juzgados como autores del delito de usurpación, que para este efecto sea castigable inclusive de oficio; y, las personas declaradas como invasores quedaban excluidas de la posibilidad de ser beneficiarios del proceso de reforma agraria, ni ser considerados para la adjudicación de tierras del Estado en ningún plan de colonización. Pero esta ley carecía de una definición en lo que constituía la infracción de invasión de tierras.

En fecha 08 de agosto de 1979, se expide el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, publicado en el Registro Oficial No. 11 del 27 de agosto de 1979, que en sus artículos 89 y 90 disponía "se entenderá por invasión la ocupación actual, con violencia o clandestinidad de tierras de propiedad privada así como la ocupación actual no autorizada de tierras que conforman el patrimonio del IERAC, el patrimonio Forestal o el de Áreas Naturales del Estado", (Registro Oficial No. 11 del 27 de agosto de 1979). De aquí en adelante ya se estableció la invasión de tierras como una infracción la propiedad privada, estatal y los predios que conformaban el patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC.

La Ley de Desarrollo Agrario, expedida en el año de 1994, garantizaba la propiedad de la tierra siempre cuando cumpla su función social. Esto es cuando esté en producción y explotación, se conserven adecuadamente los recursos naturales renovables y se brinde protección al ecosistema, se garantice la alimentación para todos los ecuatorianos y se generen excedentes para la exportación de esta manera elevar y distribuir los ingresos y compartir los beneficios de la riqueza y desarrollo con toda la población. Esta ley por no decir que era una copia a la anterior ley pero regulaba con el mismo contenido de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

La constitución de 1998 garantizaba el derecho a la propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, desde entonces aparece como un derecho que el Estado debía reconocer y garantizar para la

organización de la economía. Pero no podríamos hablar de mayores avances ya que seguíamos con el mismo contenido de la Ley de Desarrollo Agrario de 1994, esto es bajo el principio de perfeccionamiento para acceder a un desarrollo agrario, consistía en el cambio cualitativo de las instituciones agrarias, de las técnicas de producción que se usan en el campo, de las actitudes de quienes viven y trabajan allí, en definitiva, era un cambio estructural que experimentaba la economía agropecuaria para obtener mejores niveles de vida, tanto de quienes viven de la actividad agraria como de quienes se benefician de ella. Es decir, los fines que perseguía el desarrollo agrario en sí era: producir más, mejorar la calidad de producción, obtener una mayor productividad, incrementar la riqueza nacional, cambiar profundamente las instituciones y las actitudes sociales, mejorar cualitativamente el nivel de vida de la población y así poder obtener el bienestar general que solo se quedaba en letra muerta. Porque no existía política, planes o proyectos para cumplir esas expectativas, más bien con esta normativa solo se limitaron a proponer el capital sobre el ser humano.

Con la aprobación de la Constitución de la República del 2008, surge un nuevo paradigma que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, y en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado y uno de los cuales es "Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir", el articulo 66 numeral 26 garantiza "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas" cosa que no se ha avanzado hasta estos momentos; más bien se han aprobado leyes que simplemente regulan trámites demorosos para la adquisición de la propiedad de las tierras del sector rural, creando que los ciudadanos sigan manteniendo la posesión del bien inmueble sin tener los títulos de propiedad debidamente protocolizados y registrados, por la falta de una política pública para su mejor distribución y titularización de las tierras rurales.

Por lo expuesto, la propiedad rural está asimilada al sistema dominante en el Ecuador, esperemos que con la vigencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, las invasiones de tierras rurales puedan ser sujetos de sanciones en la vía penal, así como la reparación integral; y, el desalojo del invasor cuando ya exista una resolución administrativa de autoridad competente como lo es la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, en caso de que no se acuda a la vía penal.

2.2.1.9. La invasión en el derecho comparado.

La invasión en Colombia

En el país vecino de Colombia la invasión de tierras rurales se hace presente en las ciudades de Cartagena, Albornoz y Turbaco, las más sonadas en la que respecta a las invasiones, esto se debe que hay un crecimiento no planificado de estas ciudades debido a que las autoridades no han hecho ningún mérito para frenar estos incidentes que provocan problemas en especial el derecho de propiedad de los dueños de esas parcelas invadidas.

El problema principal radica en ese anhelo de las personas de tener una propiedad, además de aquello se debe a que los grandes propietarios de Colombia, han consentido en esas invasiones ya que a manera de prestarles el predio a una tercera persona se han desaparecido a fin de que estos invasores se apoderen de manera arbitraria y se los vendan a otras personas en lotizaciones sin el conocimiento del propietario y sin otorgarles los títulos de dominio a los nuevos adquirentes.

Debido a esta problemática los ciudadanos han solicitado al gobierno de Colombia, un plan para poder restituir las tierras o predios arrebatados a los campesinos que mediante la violencia han sido despojados de la titularidad de dominio; también han solicitado que debería investigarse a los famosos carteles de invasores de tierras rurales y la facilidad de legalizar las tierras invadidas de la zona rural, a fin de poder garantizar la seguridad jurídica y la economía de la zona de Cartagena y demás ciudades con esta problemática.

La invasión en Guatemala

Desde la profunda crisis económica de 1986 en Guatemala y la política de los ajustes económicos trastornaron el aparato productivo de este país en uno de las más débiles de la región, ya que las peores consecuencias tuvieron que sufrir los campesinos con el deterioro de sus condiciones de vida, debido al recorte de las políticas sociales y el fracaso de políticas de vivienda que consistía en otorgarles a los más necesitados a través de reproducir la ganancia del negocio inmobiliario, por lo que millones de personas de escasos recursos económicos buscaron donde vivir, encontrándola solamente invadiendo las propiedades rurales o los suburbios de las ciudades de Guatemala.

En 1988 hubo una mayor demanda de invasores que inclusive tuvieron que apoderarse los campos de fútbol y los predios cerca de los hospitales, argumentando que los alquileres le eran muy caros y lo que es peor no contaban con suficientes recursos económicos para acceder a obtener una propiedad privada, ya que estas políticas de vivienda eran promovidas por el mercado privado.

El Estado debido a esta problemática utilizó su sistema judicial para el lanzamiento de estas personas invasoras provocando un violento desalojo sin contar con la policía, sino con los trabajadores de la misma institución. Después de unos días también intervino la policía de Guatemala en los desalojos, debido a estos violentos actos se hizo presente el delegado de la Procuraduría de Derechos Humanos, para intentar detener esta represalia estatal, argumentando que no existe dicha orden judicial de desalojo, pero aun así la policía prosiguió con los desalojos violentos de los supuestos invasores que por necesidad se apoderaron de los predios privados y del Estado.

La invasión en Perú

Otro de los países en que se puede evidenciar las invasiones de tierras en la región es nuestro vecino Perú, que por el descuido y el desinterés de las municipalidades en la protección del patrimonio de la nación, han ocasionado numerosas invasiones de tierras tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas.

La directora de Defensa del Patrimonio del Ministerio de Cultura del Perú, en un comunicado del 02 de junio del 2015, al Diario el Comercio, manifestó que esta situación preocupante es por la falta de control en la expansión de los asentamientos humanos y el tráfico ilegal de terrenos, que las autoridades del Perú dejan pasar desapercibido; además de aquello sumando que para formular una denuncia civil o penal es necesario identificar a los traficantes de tierras que esto se ha vuelto muy difícil. Solamente se han dedicado a desalojo de las personas invasoras, pero no a combatir el problema en sí, que debería ser investigando a las personas que se dedican al tráfico ilegal que en muchas de las veces son integrantes de las mismas municipalidades.

La funcionaria destacó el descuido de las autoridades ya que han permitido estos avances de invasiones sin planear ninguna solución al respecto, el año del 2009, más de un millón de peruanos han invadido los sitios arqueológicos de cantón Sucre, en Lima, en ese entonces el fiscal de turno había autorizado a quedarse de esta manera que los invasores se apoderaron de estos predios sin obtener los títulos de propiedad, lo que es peor sin poder obtener los servicios básicos y sin planes de construcción.

La invasión en Bolivia

En agosto del 2005 en la capital de La Paz, elementos policiales tuvieron que solicitar apoyo a los militares, a fin de poder controlar la invasión de unos campesinos que reclamaban tierras al gobierno por ende se querían apoderarse de una hacienda. En la población de Guarayos, al nordeste de La

Paz, la situación era crítica manifestó el Comandante de la Policía David Aramayo.

En este mismo año el Instituto Nacional de Reforma Agraria de Bolivia, registró 84 invasiones a las tierras rurales por parte de los campesinos que en un avasallamiento de propiedades pretendían apoderarse en grupos o movimientos sociales. Algunos grupos de campesinos en fin de protesta bloquearon el ingreso a algunos lugares del altiplano.

El presidente Evo Morales, por su parte manifestó desconocer del tema, que no podía realizar ninguna acción, ya que no tiene influencia en los campesinos del altiplano. Sin embargo cree en la autodeterminación de los pueblos y que respeta esa decisión.

El Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, ordenó la desaplicación del artículo 471, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de Bolivia, donde se sancionaba el delito de invasión de tierras rurales con una pena a la mitad de 5 a 10 años de prisión ya que constituyen invasiones en predios rurales. Esta decisión se adoptó después de observar diferencias sustanciales de posesión y propiedad civil, y la posesión agraria en el marco de la protección constitucional y legal. Es decir hay que garantizar el derecho a la propiedad privada.

2.2.1.10. Diferencias entre invasión y usurpación.

Para identificar las principales diferencias es preciso conocer y definir lo que constituye la invasión de tierras y la usurpación:

Invasión de tierras

El artículo 118 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, invasión "constituye el acto arbitrario de apoderamiento o toma de tierras con o sin fuerza, violencia o clandestinidad o por la vía de hecho, de un predio rural en contra de la voluntad de su dueño, poseedor o administrador".

La usurpación

Según la definición del Art. 200 del Código Orgánico General de Procesos constituye usurpación "La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años".

"Si el despojo ilegitimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años". (Código Orgánico Integral Penal, 2015. Pág. 120).

- 1. La diferencia principal es en la competencia, es decir ante que autoridad se puede proponer la denuncia por invasión y ante que autoridad se propone la querella por el delito de usurpación, la denuncia de invasión por ser un proceso administrativo se propone ante la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, en uno de sus 4 distritos dependiendo a qué distrito está sujeto el bien inmueble invadido; mientras, que la querella por el delito de usurpación que es de acción penal privada se presenta ante los jueces de la Unidad Judicial Penal.
- 2. La invasión es una acción administrativa, que se sustancia ante las Direcciones Distritales de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, dependiendo la jurisdicción por la ubicación del predio rural; mientras que, la acción penal privada de usurpación se sustancia ante la Unidad Judicial Penal.
- 3. Otra de las diferencias es respecto a la pena, en el delito de usurpación existe una pena de prisión de seis meses a dos años establecida en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, e inclusive con una agravante que es sancionada con pena de uno a tres años y en el caso de comprobarse la usurpación debe cumplir con la pena impuesta mediante sentencia; en cambio, la invasión de tierras rurales por ser un proceso administrativo carece de una pena de prisión, pero en el caso de comprobarse la

invasión, la autoridad administrativa ordena el desalojo del invasor y a más de aquello la protección del bien inmueble conjuntamente con la coordinación de la Comisaría de Policía Nacional, más la notificación a la fiscalía para que proceda a formular cargos como según lo establece el Art. 201 del Código Orgánico Integral Penal.

- 4. Otra diferencia es con respecto el plazo para proponer la denuncia y la querella. En el delito de usurpación la acción penal privada prescribe en seis meses Art. 417 numeral 3 literal b) del COIP; en cambio, en el proceso administrativo de invasión, el plazo para denunciar es de 90 días, contados desde cuando se produjo la invasión, a excepción de cuando se trate de invasión a las tierras rurales estatales que se puede proponerse en cualquier tiempo.
- 5. Con respecto al procedimiento para la sustanciación, los delitos de usurpación se regula con el Código Orgánico Integral Penal, mientras, que en los trámites de invasión de tierras se regula con el Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

2.2.1.10.1. Diferencias entre invasión y querella.

- En la querella, la parte querellante (ofendido o su representante) es el único que puede valorar si estima conveniente o no la iniciación del proceso penal; en cambio, en los delitos penales de invasión la Fiscalía debe impulsar de oficio.
- 2. El querellante puede tranzar con el querellado, por tanto puede renunciar a la querella o desistir de la misma, pero para desistir expresamente deberá contar con el consentimiento del querellado; mientras que, en el delito de invasión no se puede renunciar, el proceso inicia la Fiscalía.
- 3. En la querella, no existe la etapa de investigación previa; mientras que, en el delito de invasión si existe la etapa de investigación previa.
- 4. Si la querella se deja de impulsar por 30 días contados desde la última petición o reclamación, el querellado puede solicitar se declare

- abandonado; en cambio, en los delitos de invasión el impulso es de oficio por tanto no procede el desistimiento o abandono.
- 5. En la querella no se pueden ordenar medidas cautelares; en los delitos de invasión si opera las medidas cautelares.
- 6. En la invasión, el ejercicio de la acción penal prescribe en siete años; en cambio, en la querella prescribe en seis meses.
- La invasión inicia con la denuncia ante la Fiscalía; mientras, que la querella inicia con la acusación particular ante la Unidad Judicial de Garantías Penales.

Los asentamientos ilegales

Constituyen la ocupación de tierras urbanas o rurales de propiedad del Estado sin el consentimiento de las autoridades competentes tales como el Estado, municipios, ejército, policía, ministerios, etc. contraviniendo de esta manera al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Vistos estos asentamientos irregulares el Estado a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, creó la Secretaría Técnica de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, esta institución a más de desalojar se encarga de recuperar estos territorios que pertenecen al Estado Ecuatoriano, a fin de poder distribuirlos equitativamente a persona de escasos recursos económicos; por tal razón son los operativos que realiza la STPAHI, como parte del programa gubernamental "cero tolerancia", que busca proyectar el desarrollo urbano planificado a fin de ordenar adecuadamente el crecimiento de las ciudades y acabar con los traficantes de tierras.

La Secretaría Técnica de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares STPAHI, en el año 2013 ha recuperado 66.66 hectáreas de tierras rurales que pertenecían al Estado, los desalojos realizados en Monte Sinaí, Cooperativa La Camila, Cerro Sergio Toral, Las Marías y Thalía, en Guayaquil. Además, según datos del diario Los Andes en el mismo año del 2013, se identificaron a 174 invasiones en 11 provincias como: Guayas, El Oro, Manabí, Loja, Pastaza,

Zamora Chinchipe, Pichincha, Napo, entre otras, de quienes no existe información de que hayan sido sancionados como invasores a lo menos en Pastaza que cuya jurisdicción la mantiene el Distrito Centro – Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba.

La ocupación uso ilegal de suelo o tráfico de tierras

Esta figura jurídica de ámbito penal, aparece con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180, del lunes 10 de febrero del 2014, que en su artículo 201 dispone que "la persona que para obtener provecho propia o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años". (Código Orgánico Integral Penal, 2015. Pág. 120). Esta disposición sanciona específicamente al traficante de estas tierras ajenas, más no a los invasores que están ocupando el predio invadido.

La pena se va agravando si no se cuenta con las autorizaciones administrativas necesarias y realicen los fraccionamientos sin los permisos de los municipios como el de subdivisión y cuando hayan aceptado dinero o patrimonio por la venta de estos lotes.

En el caso de que se justifique la responsabilidad penal de una persona jurídica esta será sancionada con la extinción de la personalidad jurídica y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

2.2.1.11. Competencia en las denuncias de invasión

La competencia exclusiva para conocer las denuncias de invasión de tierras rurales en primera instancia son las 4 Direcciones Distritales de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. Cuyas jurisdicciones y competencias son dependiendo de la ubicación del predio rural.

Estas 4 direcciones distritales son:

La Dirección Central, ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, cuya jurisdicción y competencia es el conocimiento de denuncias formuladas en los bienes inmuebles ubicados en las provincias de Pichincha, Imbabura, Carchi, Sucumbíos, Napo, Orellana, Esmeraldas y Santo Domingo.

La Dirección Distrital del Litoral, ubicado en la ciudad de Guayaquil, cuya jurisdicción y competencia es el conocimiento de denuncias formuladas en los bienes inmuebles ubicados en las provincias de Guayas, Manabí, Los Ríos, El Oro y Galápagos.

La Dirección Distrital Centro-Oriental, cuya sede se encuentra en la ciudad de Riobamba, su jurisdicción y competencia es el conocimiento de denuncias formuladas en los bienes inmuebles ubicados en las provincias de Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, Pastaza y Tungurahua.

La Dirección Distrital Austral, ubicado en la ciudad de Cuenca, cuya competencia es el conocimiento de denuncias formuladas por invasiones en bienes inmuebles ubicados en las provincias de Azogues, Azuay, Loja, Morona Santiago, y Zamora Chinchipe.

Para proponer el recurso de apelación el órgano competente es la Dirección de Saneamiento y Patrocinio Judicial de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que funciona en las instalaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, del Distrito Metropolitano de Quito.

La impugnación determinada en el artículo 320 del Código Orgánico General de Procesos en especial los 4, 5 y 6 será para ante los jueces de lo contencioso administrativo de la capital. Estas acciones se ejercerán en procedimiento ordinario.

El recurso extraordinario de casación se propone para ante una de las Salas de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

El recurso extraordinario de revisión que se propone ante la Dirección de Saneamiento y Patrocinio Judicial de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

La acción extraordinaria de protección que se deberá presentar para ante la Corte Constitucional que debe cumplir los requisitos del Art. 94 de la Constitución de la República, y los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por último para proponer la denuncia de invasión en el ámbito penal ante la Fiscalía la norma que contempla este tipo penal está tipificada en el artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal.

UNIDAD II

2.2.2. LA INSPECCIÓN OCULAR

2.2.2.1. Definición de la inspección.

Guillermo Cabanellas, define a la inspección ocular como "un examen o reconocimiento que hace el juez por sí mismo, o por peritos del lugar donde se produjo un hecho, o de la cosa litigiosa o controvertida, para enterarse de su estado y juzgar así con más acierto" (Cabanellas, 2010, pág. 232). Es decir perito es aquella persona que no siendo parte del proceso, debe elaborar un informe a petición de algunas de las partes administradas o a petición de una autoridad competente sobre un hecho que para su conocimiento son necesarios la conclusión de un experto en la materia.

Por tanto diríamos que la inspección ocular en materia agraria constituye el reconocimiento que realiza una persona versada en la materia y por ende esta debe realizar el reconocimiento de los hechos de invasión, determinar si existe o no la invasión al predio rural, quienes son las persona invasoras y si existe o no la titularidad de domino del predio. Además, el perito en el día de la diligencia de inspección ocular debe estar acompañado por el delegado de la administración a través de su representante de la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, a falta de este por un delegado de la Subsecretaría de Tierras designado por el señor director; o a su vez, solo el perito designado y posesionado por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria a través de su Dirección de Estudios Técnicos, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y cuyo informe de inspección ocular del predio invadido, debe estar debidamente pormenorizado a fin de determinar si existe o no la invasión de la tierra rural.

2.2.2.2. Oportunidad de la inspección.

Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento administrativo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Pero

en los procesos de invasión de tierras rurales la única prueba será la inspección ocular.

En el Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario, en su artículo 24 establecía que el funcionario del INDA actualmente la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, receptada la denuncia ordenará la inspección ocular y que este funcionario designado y posesionado verificará la veracidad de los hechos cuyo informe juramentado debía de presentar dentro de las 24 horas.

Actualmente con la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, una vez calificado la denuncia de invasión en el mismo acto administrativo de calificación se realiza el sorteo del perito, el día y hora de la posesión del perito y señalará día y hora para que tenga lugar la diligencia de inspección ocular del predio materia de la controversia a fin de que el perito verifique, investigue y determine los hechos de invasión y cuyo informe será presentado dentro del plazo de 10 días o según que el delegado de la Subsecretaria haya ordenado mediante acto administrativo de calificación de la denuncia de invasión.

El plazo máximo para que el perito presente su informe de inspección ocular será de 10 días según así se ha manejado en la práctica en la sustanciación de las causas de invasión con un plazo adicional de 3 días en caso de existir aclaraciones o ampliaciones al informe de inspección ocular.

2.2.2.3. Señalamiento de día y hora para la inspección.

La autoridad administrativa al momento de la calificación de la denuncia de invasión, señalará día y hora a fin de que tenga lugar la inspección ocular, esto a fin de garantizar y precautelar el derecho de propiedad privada más la realización del reconocimiento del predio invadido a fin de poder determinar los hechos de invasión y quienes son las personas invasoras.

El delegado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, deberá realizar la notificación a la o las persona invasoras, esta notificación se la hará con la copia de la denuncia de invasión y su acto administrativo de calificación de la

denuncia, a fin de que los denunciados den cumplimiento entre algunos requisitos para justificar la titularidad de dominio como la escritura pública del predio invadido, el correspondiente certificado de gravámenes y el pago del impuesto predial.

2.2.2.4. Participantes de la inspección.

Tenemos a los siguientes participantes:

2.2.2.4.1. Delegado de la Subsecretaría.

Es el funcionario designado por el director de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, quien actúa en calidad de delegado de la Autoridad Agraria Nacional, esto es en representación del director de la Dirección del Distrito Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, este funcionario es la persona encargada de posesionar al perito, y de sustanciar el proceso de invasión.

2.2.2.4.2. Secretario Adhoc.

Como definición de secretario tenemos que es la persona de escribir, dar fe y custodiar los archivos dentro de un proceso legal. Dentro del presente caso, es el funcionario designado por el director de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, quien como deber tiene que actuar en calidad de secretario, cuya función es dar fe en las actuaciones y diligencias en el proceso de la causa; es decir, es un auxiliar del abogado sustanciador del proceso de invasión. Este funcionario en la diligencia de inspección ocular deberá realizar el acta de posesión del perito designado para la inspección ocular y el acta de la diligencia de inspección ocular; además, es la persona responsable de actuar en calidad de secretario durante todo el procedimiento administrativo y sustanciación de la causa en primera instancia.

2.2.2.4.3. Perito designado por la Subsecretaría a través de la Dirección de Estudios Técnicos.

Es el funcionario designado y debidamente posesionado que se encargará de realizar el informe de inspección ocular y que presentará dentro del plazo de 10 días o según se haya establecido en el acto administrativo de calificación de la denuncia, el perito será la persona que se encargue de recolectar toda la información, vestigios, tomar muestras o fotografías de destrucción de cultivos, cercas, cerramientos, tala de árboles, recolectar todos los documentos proporcionados por las partes administradas como títulos de dominio documentos públicos y privados de existirlos, a más de aquello deberá entrevistar a terceras personas que se encuentran presentes en el día de la diligencia de inspección ocular a fin de poder determinar si existe o no la invasión del predio rural.

En caso de que la información no sea suficiente para poder determinar la existencia de la invasión, el perito se encargará de realizar la investigación correspondiente a fin de proporcionar una información fiable y veraz para que el funcionario sustanciador de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, que está en conocimiento de la causa de invasión, resuelva sin perjudicar a ninguna de las partes administradas.

El perito será designado a través de un sorteo de ley realizado por la Dirección de Estudios Técnicos, de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

2.2.2.4.4. Posesión del perito dependiendo de la administración.

La administración, a través de su director o su delegado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, serán las encargadas de realizar la posesión del perito designado para que realice la inspección ocular, desde este momento el perito queda facultado para realizar la diligencia de inspección ocular en el día y hora señalado y presentar su informe dentro del plazo ordenado. La posesión del perito muy comúnmente se realiza minutos antes de la diligencia de la inspección ocular o puede ser que dependiendo de la administración la

posesión de perito lo realice con tres días de anticipación a la diligencia de inspección ocular.

En el caso de que el Director o el Delegado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, no pueda cumplir con la posesión del perito minutos antes de la diligencia de inspección ocular, la administración señala día y hora a fin de que pueda posesionarse el perito, este plazo comúnmente es dentro de las 72 horas antes que tenga lugar la diligencia de inspección ocular.

Durante la posesión del perito, el Director o el Delegado de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, deberá tomar juramento de que el informe de la diligencia de inspección ocular que va a realizar el perito deberá realizar con la mayor veracidad posible a fin de que el informe tenga la calidad de instrumento público.

2.2.2.4.5. La importancia del juramento rendido por el perito.

Una vez posesionado el perito éste antes de iniciar a realizar la diligencia de inspección ocular encomendada, deberá rendir bajo juramento de realizar el informe de inspección ocular con la mayor veracidad posible para que el informe de inspección ocular tenga la calidad de instrumento público.

De haber obtenido poca información de los hechos de invasión, el perito será la persona encargada de averiguar e investigar a fin de obtener toda la información que más veraz sea posible. Por esto, el informe de inspección ocular después de este juramento rendido por el perito de que su informe es veraz, se convierte en un instrumento público y por ende se convierte en la única prueba de mayor valor probatorio en las causas de invasión.

Por esta calidad de instrumento público, es que el informe de inspección ocular al ser un elemento de mayor valor probatorio realizado por el perito bajo juramento tiene una mayor validez, cuyo fundamento y conclusión servirá para que el funcionario sustanciador de la causa motive su resolución. Por lo que el

informe de inspección ocular en materia agraria constituye la única prueba fundamental para determinar si existe o no la invasión de tierras rurales.

2.2.2.4.6. Aclaraciones y ampliaciones del informe pericial.

Una vez presentado el informe de inspección ocular dentro del plazo de 10 días o el establecido en el acto administrativo de calificación de la denuncia de invasión, la autoridad administrativa notificará a las partes administradas y proporcionará un plazo de tres días para que realicen sus observaciones y de ser necesario motivadamente, formulen las aclaraciones y ampliaciones que creyeren ser necesarias en el informe de inspección ocular.

Estas aclaraciones y ampliaciones deberán estar sustentadas bajo el principio de lealtad procesal, a fin de evitar ingresar peticiones de aclaraciones y ampliaciones innecesarias con el objeto de solo dilatar el proceso administrativo de invasión, de esta forma evitar la vulneración del principio de celeridad procesal.

Con la petición de aclaración y ampliación del informe de inspección ocular, la administración correrá traslado al perito para que este en el plazo de tres días cumpla con los puntos de aclaración u ampliación solicitadas por las partes administradas.

2.2.2.4.7. Las partes administradas.

En los procesos administrativos de invasión de tierras, tenemos dos partes procesales:

- 1. La parte denunciante; y,
- 2. La parte denunciada.

Estas dos partes serán las encargadas de impulsar el proceso, de contradecir, presentar pruebas dentro de la inspección ocular y quienes van a debatir sobre la denuncia de invasión del predio rural en un determinado proceso, a fin de

poder justificar si existe o no la invasión del predio rural y la responsabilidad del denunciado.

Según el Art. 107 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, las personas que pueden formular cualquier petición o reclamo son las siguientes:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, el titular deberá demostrar tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho:
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y,
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se vuelvan parte en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Las asociaciones y organizaciones debidamente constituidas, representativas de intereses gremiales, económicos o sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos de la ley que se los reconozca.

Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento. Si son varios los sucesores, designarán mandatario común. (Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002, Última modificación: 08-abr.-2015)

Para poder determinar la propiedad del interesado vamos a analizar la definición de propiedad o dominio previsto en el artículo 599 de nuestro Código Civil, que expresa que es un derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno sea esta individual o social, e inclusive nos expresa de la nuda propiedad o mera tenencia que es solo separado del goce de esa calidad de disponer de la cosa pero que está en uso y en posesión de la cosa.

La posesión según el artículo 715 nos manifiesta que posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. Con esta definición podemos determinar que el poseedor de la cosa también podrá denunciar los hechos de invasión y poder reclamar su derecho de posesión, siempre y cuando justifique que su posesión sea de buena fe.

Igualmente el mero tenedor puede proponer la denuncia de invasión pero deberá justificar su mera tenencia con los documentos habilitantes como por ejemplo el contrato de arriendo, el derecho de usufructo, prenda, secuestro, usuario o el que tiene el derecho de habitación que están usando la cosa pero no son dueños.

2.2.2.4.8. Afirmaciones de terceros.

Estas afirmaciones constituyen en la información que pueden brindar las terceras persona que no tienen interés en el proceso de invasión de tierras, también puede ser las afirmaciones manifestadas por los terceros interesados en el problema, consiste en que estas personas ya sean colindantes, testigos, vecinos del sector, pero personas que conocen del problema de manera voluntaria o por llamado del señor perito, se acerquen a rendir su versión sobre los hechos de invasión denunciados que corroborará con las manifestaciones de las dos partes administradas, las pruebas y documentos aportados por estos a fin de que se corrobore a la información que se presente en el informe de inspección ocular.

2.2.2.4.9. Documentos públicos y privados recopilados en la diligencia de inspección.

Constituyen todos aquellos documentos que puedan ser presentados por las partes administradas dentro del día y hora de la inspección ocular. Pero a fin de poder determinar y justificar la titularidad de dominio del predio invadido se deberá presentar el original de la escritura pública del predio invadido, el

certificado de gravámenes actualizado, y el último pago del impuesto predial del lote invadido.

Además la parte denunciada para justificar que no existe invasión deberá acompañar estos documentos y de no poseer estos documentos deberá presentar hasta el inicio de la diligencia de inspección ocular, por decir un ejemplo un contrato de arriendo como documento privado o a su vez una promesa de venta o un poder como documento público, a fin de justificar la propiedad, posesión, tenencia o la calidad de administrador del predio invadido.

Para conocer mejor en qué consisten estas dos clases de documentos transcribiré un concepto de los documentos públicos y privados:

Documento privado.- "El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad". (Cabanellas, 2010, pág. 148).

Documento público.- "El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades, y la fecha en que se producen". (Cabanellas, 2010, pág. 148).

2.2.2.5. Valor probatorio del informe de inspección.

Una vez culminado con el trámite de la diligencia de inspección ocular le corresponde a la autoridad administrativa valorar el informe de inspección ocular realizada por el perito, este informe le da un elemento de prueba único en la que se basará y sustentará su acto administrativo o resolución y que terminará negando que existe la invasión del predio rural como a su vez declarando que si existe la invasión del predio rural.

La resolución deberá estar debidamente motivada conforme a los principios y garantías establecidas en la Constitución de la República, la ley, la

jurisprudencia y la doctrina agraria; pero, a más de aquello deberá sustentarse en el informe de inspección ocular emitido por el perito.

2.2.2.5.1. Instrumento público.

La validez que le dan al informe de inspección ocular en un instrumento público es en vista que el perito al momento de la posesión deberá rendir juramento a fin de que su informe se realice con la información que más verdadera sea posible y que el perito es el funcionario encargado de recolectar aquella información en el día y hora de la inspección ocular.

Instrumento público.- Según la definición de Guillermo Cabanellas podemos manifestar que el instrumento público es conocido también como escritura o documento público auténtico, otorgado legalmente y autorizado por quien tenga fe pública. En este caso el perito acreditado por la Dirección de Estudios Técnicos de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, es la persona quien da fe de su informe de inspección ocular ya que al momento de la diligencia de inspección ocular al perito le toman juramento a fin de que el informe lo realice con la mayor veracidad del caso para que tenga la validez de instrumento público; por cuanto este informe es la única prueba fundamental que la administración acogerá para sustentar su resolución.

2.2.2.5.2. Cuestionamientos jurídicos del informe pericial

Como ya lo hemos descrito anteriormente en el concepto de informe pericial de la inspección ocular, es el reconocimiento que realiza una persona que no es parte del proceso ya sea por petición de alguna de las partes administradas o por autoridad competente en este caso la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, de un hecho o de la cosa litigiosa por un experto en la materia. Esto es que el perito debe ser una persona experta en la materia o pericia que va realizar quien deberá emitir su informe de inspección ocular ya que es la persona indicada que conoce sobre el tipo de reconocimiento que va realizar.

Por el concepto amplio podemos afirmar que una persona experta en la materia cualquiera sea su especialidad, puede realizar los reconocimientos o peritajes a ella encomendada. Es decir cada profesional puede actuar como perito en la rama que domina.

En un proceso judicial y administrativo el peritaje de un hecho, del lugar o de la cosa litigiosa es de suma importancia, ya por ser una labor demasiada delicada debe realizarse con el máximo rigor posible y veracidad de los hechos, a fin de no perjudicar a ninguna de las partes y proveer un buen argumento al operador de justicia o la autoridad administrativa sustanciadora de la causa, quienes para su resolución, obligatoriamente deberán acoger la conclusión descrita en el informe de inspección ocular.

Con la vigencia de la nueva Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, desde el 07 de marzo del 2016, en el Registro Oficial No. 711, y su exigencia a los profesionales es necesario que los señores peritos estén actualizados con las reformas a las leyes y en constante capacitación a fin de ofrecer un buen informe de inspección ocular y así garantizar el derecho de propiedad prevista en la Constitución de la República en sus artículos 66 numeral 26 y articulo 321, donde el Estado es la entidad competente quien debe garantizar el derecho constitucional de acceder a una propiedad.

A pesar de este derecho constitucional de acceder a una propiedad; el Estado en sí, a través de sus representantes no han logrado realizar políticas públicas que den cumplimiento a este derecho que es tan esencial. Por tanto y al no tener una redistribución equitativa de la tierra, los ciudadanos se han visto en la necesidad de invadir tierras no solo en la zona rural si no generalmente en las zonas más cercanas al sector urbano en vista el subdesarrollo y mala atención hacia el sector rural por parte de las instituciones del Estado.

Ahora bien, la interrogante que suelen realizar los profesionales del derecho es ¿cuándo presentar las pruebas y solicitar la inspección ocular en las procesos administrativos de invasión de tierras rurales?

Dentro del procedimiento administrativo la inspección ocular del predio invadido se solicita cuando se formula y se presenta la denuncia de invasión, ya que en el primer acto administrativo de calificación de la denuncia de invasión que emita la autoridad agraria nacional, a través de las Direcciones Distritales de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, ordena día y hora de la diligencia de inspección ocular al predio materia del conflicto, debe sortear al perito, ordenar la posesión del perito, y el término para que presente su informe de inspección.

Con respecto a la segunda interrogante cuando presentar las pruebas en materia agraria en especial en los procesos de invasión de tierras es:

El denunciante deberá acompañar la prueba documental al momento de presentar la denuncia de invasión, en caso de que no tenga los documentos en su poder deberá anunciar que presentará en el día y hora de la diligencia de inspección ocular; en cambio la prueba testimonial o afirmaciones de terceros como comúnmente es conocido dentro del trámite administrativo de invasión de tierras rurales deberá presentar en el día y hora de la inspección ocular. ¿Cómo? ¿Cuándo? y ¿ante quién? presentar las declaraciones de terceros: las declaraciones de terceras personas como los colindantes, vecinos o habitantes del sector que conocen sobre los hechos de invasión al predio rural, se solicita al perito quien va a realizar el informe de inspección ocular que recepte las versiones de las terceras personas quienes declararan los hechos de violencia o clandestinidad y quien es la persona o personas que realizaron los actos de invasión y el momento oportuno para presentar las declaraciones de los terceros es al inicio de la diligencia de inspección ocular.

La prueba pericial dentro de las causas de invasión de tierras, es el informe que realiza el perito en el día y hora de la diligencia de inspección ocular. Este es el momento oportuno para presentar todas las pruebas que tengan las partes administradas especialmente la parte que formula la denuncia de invasión en el caso que no haya acompañado sus documentos habilitantes como los títulos de propiedad deberá presentar al inicio de la diligencia, el perito designado para la realización del reconocimiento del predio materia del

litigio deberá recolectar toda la información y verificar los hechos de invasión, ya que debe justificar los hechos de invasión como ocupación arbitraria actual, la violencia o la clandestinidad y el perito se encargará de detallar todos los hechos de invasión como la destrucción de cercas, sembríos, violencia en las personas, etc. ya que su informe es la única prueba que tendrá validez absoluta para que la autoridad sustanciadora del proceso emita su resolución declarando la existencia de invasión del predio rural o negando la denuncia de invasión y por ende el archivo de la causa.

Otra de las interrogantes con respecto al informe pericial, es por la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, y su aplicación en los trámites administrativos que deberán ser orales, por tanto no va existir problemas en receptar las afirmaciones de terceros porque estas versiones que acoge el perito siempre se ha receptado de manera oral.

Por lo expuesto, el informe pericial en materia agraria y principalmente en los procesos administrativos de invasión de tierras rurales constituye la única prueba importantísima y fundamental para poder determinar si existe o no la invasión del predio rural y que este informe de inspección ocular es la única prueba que servirá para motivar la resolución de la autoridad sustanciadora de la causa de invasión.

UNIDAD III

2.2.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS DE INVASIÓN DE TIERRAS

2.2.3.1. La denuncia

Para entender en que constituye la denuncia definamos lo que nos brinda Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental: "Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo". (Cabanellas, 2010, p. 129). De esta definición podemos determinar que para poner en conocimiento de la Autoridad Agraria Nacional, debemos presentar la denuncia de invasión esto es la noticia del acto ilícito de invasión ante la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, o ante una de las 4 Direcciones Distritales según sea el caso dependiendo la jurisdicción y competencia.

La denuncia de invasión de tierras rurales de propiedad privada se presenta ante la Autoridad Agraria Nacional, hasta el plazo de 90 días, transcurrido este plazo prescribe.

En el caso de invasión a propiedades del Estado la normativa no impone un plazo para poder denunciar, esto quiere decir que si se puede denunciar la invasión a tierras estatales en cualquier momento pero lo recomendable es denunciar dentro de los 90 días desde que se produjo la invasión y en el campo penal, hasta seis meses Art. 417 numeral 3 literal b) del COIP, caso contrario prescribe. Ahora bien, en el caso de que no se haya denunciado y reclamado al invasor, y esté con su posesión tranquila, pacífica, ininterrumpida, a vista y paciencia de todos, por más de 15 años, ¿podrá solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?, si puede solicitarla, pero solo en bienes susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio, mas no en contra de los bienes públicos o bienes del Estado, ya que la prescripción adquisitiva

extraordinaria de dominio, opera entre particulares y cuando el bien inmueble a prescribirse esté dentro del comercio humano.

El órgano administrativo ante quien se propone la denuncia de invasión de tierras rurales es en las Direcciones Distritales de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, dependiendo donde se encuentra ubicado el predio invadido; ya que las 4 direcciones atiende a peticiones en regiones y cuyas Direcciones Central, Centro-Oriental, Litoral y Austral, se encuentran ubicadas en las ciudades de Quito, Riobamba, Guayaquil y Cuenca.

Por otro lado, de conformidad al artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal, al ser procedente denunciar en la vía penal se puede proponerla ante la Fiscalía Provincial más cercana.

Requisitos de la denuncia de invasión

- 1.- Según el artículo 137 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la denuncia deberá contener los siguientes requisitos:
- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- b) Hechos, razones, fundamentos de derecho y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud;
- c) Lugar y fecha de la solicitud;
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio; y,
- e) Órgano de la administración o unidad administrativa a la que se dirige.
- 2.- Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán

ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

- 3.- De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.
- 4.- La administración pública deberá establecer modelos de solicitudes, reclamos, recursos, y en general de cualquier tipo de petición que se dirija a la Administración Pública Central, preferiblemente cuándo se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas, y de ser posible, se publicarán en el Registro Oficial o en una página web de dominio público del internet. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan. La utilización de los modelos no será obligatoria para los administrados. (Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002, Última modificación: 08-abr.-2015.)

2.2.3.2. Calificación.

Una vez presentada la denuncia la autoridad administrativa, está en la obligación de revisar si la denuncia cumple con todos los requisitos del Art. 138 del ERJAFE, caso contrario ordenará mediante un acto administrativo concediendo un plazo determinado de cinco días a fin de que el denunciante complete su denuncia, este plazo siempre se lo hará con la advertencia de que si no la completare dentro del plazo establecido se entenderá por desistido la denuncia.

El Art. 138 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece las siguientes disposiciones con referente a la subsanación de la solicitud administrativa:

- 1. Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos aquí previstos.
- Siempre que no se trate de procedimientos pre contractuales, el plazo de hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.
- 3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento. (Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002, Última modificación: 08-abr.-2015.)

2.2.3.3. Inspección

El objetivo de la inspección ocular es el reconocimiento del lugar a fin de poder determinar si existe o no y para encontrar evidencias que permitan demostrar la invasión al predio. Además, en esta diligencia tan importante se le notifica al denunciado con la denuncia de invasión, esto es a fin de precautelar los elementos probatorios para determinar la existencia de la invasión y que el invasor no oculte los actos de invasión como también se le notifica para que ejerza su derecha de defensa.

El plazo para la realización de la inspección ocular deberá ser después de 24 horas, contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia de invasión.

2.2.3.4. Notificación con el informe pericial

La notificación a las partes administradas con el respectivo informe pericial se lo realiza una vez que el perito haya elaborado y presentado su informe ante la autoridad agraria en la que se está sustanciándose el proceso. Esto a fin de garantizar el principio de contradicción a fin de que las partes administradas formulen las observaciones que creyeren pertinentes y lo sustenten bajo el principio de lealtad procesal, estas observaciones solicitando la ampliación o aclaración del informe de inspección ocular, deben estar sujetas a derecho, debidamente motivadas y cuya petición de ampliación o aclaración deberá tener estrecha relación con los hechos de invasión investigados.

2.2.3.5. Resolución

La resolución administrativa será que ponga fin al proceso de invasión de tierras en esta parte del proceso se decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Según el Art. 136 numeral 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, nos manifiesta que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

La resolución de que si existe o no la invasión de tierras rurales se determina únicamente con la conclusión del perito en su informe ocular ya que si el perito en su informe concluye que no hay invasión la resolución será negando la pretensión y dejando a salvo los derechos del denunciado para que haga valerlos ante la autoridad competente.

Si en el informe de inspección ocular, la conclusión del perito es que si hay la invasión del predio, la autoridad agraria en su resolución declarará responsable de invasión al o los invasores y ordenará el desalojo inmediato del o los invasores, para cuyo fin se coordinará con la Comisaria Nacional de Policía y la Intendencia de Policía, a fin de realizar el desalojo del o los invasores. Además en la misma resolución se oficiará a la misma Comisaria Nacional de Policía

para que por medio de esta institución se proteja el predio invadido, esto con el fin de que los desalojados no reingresen a invadir el predio rural.

2.2.3.6. Interposición de recursos.

Cualquiera de las partes administradas que no estén conformes con la resolución pronunciada por la autoridad agraria puede proponer los siguientes recursos administrativos:

Los recursos horizontales de aclaración y ampliación se podrá presentar ante la misma autoridad agraria que emitió la resolución o sea ante la misma Dirección Distrital; cuando, la resolución no se entienda esté confusa o no se haya considerado todos los puntos probados en el día y hora de la inspección ocular y que el perito haya omitido o no lo haya considerado en su informe de inspección ocular.

El plazo para la interposición de los recursos horizontales de aclaración y ampliación es dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución.

Recurso de apelación

Este recurso se presenta ante la Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que se encuentra en la capital Quito. El recurso de apelación deberá reunir los requisitos contemplados en los artículos 176 y 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Pueden presentar este recurso de apelación ante el Ministerio de Estado, que es el máximo órgano de dicha institución, siempre y cuando cualquiera de las partes administradas se creyeren afectadas con la resolución emitida por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

El recurso de apelación se la interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia, conforme así lo establece el inciso primero del Art. 256 del Código

Orgánico General de Procesos. Transcurrido este término la resolución quedará en firme. Es decir no cabrá recurso alguno salvo el recurso de revisión.

En la vía administrativa contra la resolución del recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso salvo el recurso de revisión en los casos establecidos.

Ante la negativa del recurso de apelación procederá el recurso de hecho.

Recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión se presenta ante la misma Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, para que ellos mismos sean los encargados de sustanciar, en el caso de que los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, de la resolución de apelación podrán proponer el recurso extraordinario de revisión ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma a fin de que revisen los actos o resoluciones firmes cuando concurran algunas de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

La Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, como órgano competente para la resolución del recurso extraordinario de revisión, podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

La Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, como órgano competente para conocer el recurso extraordinario de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido. (Decreto Ejecutivo 2428, Registro Oficial 536 de 18-mar.-2002, Última modificación: 08-abr.-2015.)

Demanda de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con el cumplimiento de los requisitos para formular la demanda previstas en el art 142 del COGEP.

De conformidad al Art. 306 del Código Orgánico General de Procesos, esta demanda se dirige ante los señores jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualmente existe una sala de lo contencioso administrativo en la ciudad de Ambato para conocer y sustanciar tramites sujetas a la jurisdicción contenciosa administrativa de la región sierra centro comprendido a las provincias de Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, Tungurahua y Pastaza.

Cuando se interpone una acción subjetiva o de plena jurisdicción el plazo para demandar es de noventa días, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Cuando la acción sea objetiva o de anulación por exceso de poder el plazo para proponer la demanda es de tres años contados a partir del día siguiente de la expedición del acto impugnado.

La principal característica de esta demanda de impugnación, es que de la materia administrativa pasa a sustanciarse ante los órganos jurisdiccionales; es decir, ante los jueces del tribunal de lo contencioso administrativo y que cuya demanda deberá presentarse con los requisitos determinados por el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.

En esta demanda la parte procesal que se siente perjudicada con la resolución emitida por la Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, del MAGAP, en segunda instancia; es decir, recurso de apelación. Tiene este derecho de demandar tanto a la parte procesal que ganó la instancia como a la administración que emitió la resolución o sea la Dirección de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos, del MAGAP, pasan hacer las partes demandadas, por ende habrá que citar al señor ministro y por ser demandando una institución pública perteneciente al Estado deberá también contar con la Procuraduría General del Estado, a fin de que conforme al literal d), del artículo 5 y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, actúe en patrocinio del MAGAP.

Recurso de casación

En el caso de no estar de acuerdo con la sentencia o auto que pongan fin a los procesos expedida por los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la parte que creyere que sus derechos han sido vulnerados puede formular el recurso de casación que deberá interponerlo ante la misma autoridad que estuvo sustanciando la demanda de impugnación.

Propuesto el recurso de casación en Tribunal de lo Contencioso Administrativo, enviará el proceso para ante el organismo jurisdiccional correspondiente; esto es, ante los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Nacional de Justicia, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Pero para poder proponer este recurso es obligación del recurrente fundamentarse en una de las cinco causales que determina el Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

El plazo para interponer el recurso extraordinario de casación no solo en el ámbito administrativo, sino en todas las materias como así lo dispone el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, es de 10 días contados a partir del siguiente día de la notificación de la sentencia o del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración de los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que conocieron la demanda de impugnación.

Acción extraordinaria de protección

De conformidad al artículo 94 de nuestra Constitución de la Republica, esta garantía jurisdiccional procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado ya sea por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y cuya acción se interpone ante la Corte Constitucional. Este recurso extraordinario de protección procede cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuese atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Presentado la acción extraordinaria de protección dentro de los veinte días término, ante la Corte Nacional de Justicia, esta enviará el expediente a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, la sala de admisión de la Corte Constitucional, dentro del término de 10 días previo los requisitos establecidos en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pronunciará con la admisión o no de la acción. La

Corte Constitucional desde la fecha de recepción del proceso tiene un término de 30 días para pronunciar su sentencia.

La sala de admisión estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales quienes actuarán mensualmente de manera rotativa y serán designados previo sorteo efectuado en el Pleno, que de conformidad al artículo 9 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone "La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión que será la encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley", de la misma manera el Art. 19 del Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional expresa "a) Admitir, inadmitir, rechazar y/u ordenar que se complete o aclare las demandas o solicitudes de los procesos constitucionales; y, b) Atender las solicitudes posteriores que sobre estas decisiones se presenten." Además, la Sala de Admisión es la encargada de sustanciar los desistimientos que presenten él o los accionantes, las comunicaciones dirigidas a esta sala, los proyectos de autos de admisión y el sorteo de causas.

UNIDAD IV

2.2.4 INCIDENCIA DE LA INSPECCIÓN OCULAR EN LAS RESOLUCIONES DE INVASIÓN DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DEL DISTRITO CENTRO-ORIENTAL DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA STRA DE RIOBAMBA

2.2.4.1. Efectos si se declara que hay invasión.

Si en el informe de inspección ocular, la conclusión del perito es que si hay la invasión del predio rural, la autoridad agraria ordenará el desalojo inmediato del invasor, para el cumplimiento de esta orden de desalojo se coordinará con la Intendencia de Policía o las Comisarías Nacional de Policía en los respectivos cantones secundarios de la provincia, a fin de realizar el desalojo del invasor. Además en la misma resolución se oficiará a la Intendencia de Policía a fin de que se proteja el predio invadido, esto con el fin de que los desalojados no reingresen al predio rural o sea objeto de otra invasión.

El tiempo para coordinar el desalojo no se halla establecido en la normativa legal pero dependiendo la administración es cuando ya la resolución esté en firme, es decir en términos jurídicos debe estar ejecutoriado.

En el caso de que la parte administrada que creyere afectada con la resolución y que haya propuesto el recurso correspondiente dentro del plazo previsto en la ley, la orden de desalojo quedará en efecto suspensivo hasta la nueva resolución del superior.

2.2.4.1.1. Ordenamiento de desalojo del invasor.

La orden de desalojo del o los invasores debe constar en la parte resolutiva de la resolución emitida por el director o por el delegado de la Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, cuya orden será imperativo a fin de garantizar el derecho de propiedad privada de la persona agraviada.

En el caso de existir un recurso, la orden de desalojo quedará en efecto suspensivo hasta la nueva resolución del superior.

2.2.4.1.2. Coordinación de la Subsecretaría de Tierras con la Intendencia o Comisaría de Policía para el desalojo del invasor.

La Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, una vez emitida la resolución a través de su director o por quien esté delegado, notificará con la resolución y orden de desalojo al o los invasores del predio materia de la controversia y en tal sentido coordinará en el caso que el predio esté ubicado en el cantón principal con la Intendencia de Policía, pero en los cantones secundarios de la provincia, la protección del predio se deberá coordinar con las Comisarías Nacional de Policía o Subintendencia de Policía, a fin de cumplir con la orden de desalojo.

2.2.4.1.3. Protección a la propiedad invadida.

La Dirección Distrital Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, una vez ejecutada la orden de desalojo deberá coordinar si el predio está ubicado en el cantón principal con la Intendencia de Policía pero en los cantones secundarios de la Provincia la protección del predio se deberá coordinar con las Comisarías Nacional de Policía, a fin de proteger el predio desalojado para que los invasores o personas particulares reingresen al predio objeto del proceso y es deber de la Intendencia de Policía o Comisaría Nacional de Policía coordinar y solicitar los elementos policiales necesarios para tal labor.

2.2.4.2. Efectos si se declara que no hay invasión.

Los efectos si se declara que no hay la invasión de tierras rurales es cuando se determine únicamente con la conclusión del perito en su informe ocular, si el perito en su informe concluye que no hay invasión la resolución será negando la pretensión y dejando a salvo los derechos del denunciado para que haga valer sus derechos ante la autoridad competente, esto es ante los jueces

jurisdiccionales sea mediante la reivindicación o sea mediante la acción de recuperación legal de la posesión que determina el Código Civil en su Art. 746.

2.2.4.2.1. Potestad del administrado de iniciar indemnización de daños y perjuicios.

No procede en vista que la administración por emitir una resolución en materia administrativa no se pronuncia o no declara a salvo este derecho de reclamar daños y perjuicios.

2.2.4.2.2. Potestad del administrado de iniciar un proceso por daño moral.

En el caso de que la administración mediante resolución declare que no existe la invasión al predio rural, el administrado perjudicado con esta falsa denuncia de invasión podrá formular en contra del denunciante la demanda de daño moral ante los jueces de la Unidad Judicial Civil, esto con el fin de que el denunciante de invasión ofrezca las disculpas públicas en los diferentes medios de comunicación, a más de la reparación de los daños ocasionados a la integridad del perjudicado, ya que es un derecho determinado por la Constitución de la República en su Art. 66 numerales 3, 18 y 23.

2.2. Definiciones de términos básicos

Acto administrativo.- "La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas". (Cabanellas, 2010, p. 20).

Clandestinidad.- "Vicio o defecto de que adolece un acto hecho, ejecutado sin la notoriedad o publicidad prescrita por la ley". (Cabanellas, 2010, p. 76).

Debido Proceso.- "Una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de proceso, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo del proceso y a

permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer velar sus pretensiones frente al juez de garantías penales". (Santos, 2009, pag.13).

Denuncia.- "Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo". (Cabanellas, 2010, p. 129).

Flagrante.- "Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual". (Cabanellas, 2010, pág. 189).

Garantías constitucionales.- "Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen". (Cabanellas, 2010, pág. 198).

Infracción.- "Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado". (Cabanellas, 2010, p. 229).

Infractor.- "El que acomete a otro injustamente con propósito de golpearle, herirle o matarle". (Cabanellas, 2010, p. 28).

Invasión de tierras.- "se entiende como invasión la ocupación actual, con violencia y clandestinidad, de tierras rusticas de propiedad privada, comunitarias del Estado y demás entidades del Sector Publico o las que pertenecen a la STRA". (Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario, Art. 23.).

Juramento.- "La afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo en criaturas, según expresa la Academia". (Cabanellas, 2010, p. 246).

Lesión.- "Herida, golpe u otro detrimento corporal". (Cabanellas, 2010, p. 258).

Ocupación actual.- "Apoderarse de una cosa, en este caso de un predio rústico, debe ser actual no antigua; es llenar un espacio o lugar". (Cueva, 1999, p. 245).

Propiedad.- "Dominio de una cosa material. Facultad de usar y disponer ampliamente de una cosa". (Cabanellas, 2010, p. 553).

Prueba.- "Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho". (Cabanellas, 2010, p. 356).

Resolución.- "Acción o efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial". (Cabanellas, 2010, pág. 385).

Sujetos procesales.- "Se entiende por sujetos procesales a aquellas personas que de manera principal, o accesoria, intervienen en la constitución y desarrollo del proceso penal por ser titulares de una determinada potestad, o por tener que cumplir ciertas funciones particulares y eventuales referidas a un concreto objeto procesal". (Zavala, 2004. p.311).

Testimonio.- "Aseveración de la verdad. Declaración que hace un testigo en juicio, aun siendo falsa. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea". (Cabanellas, 2010, p. 423).

Víctima.- "Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien se expone a un grave riesgo por otro". (Cabanellas, 2010, p. 451).

Violencia.- "Modo compulsivo y brutal para obligar a algo; se caracteriza por el uso de la fuerza". (Cabanellas, 2010, p. 454).

UNIDAD V

2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.5.1. Hipótesis

La inspección ocular técnica como valor probatorio incide determinantemente en las resoluciones de invasión de tierras en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, durante el periodo 2010-2013.

2.2.5.2. Variables

2.2.5.2.1. Variable Dependiente

La inspección ocular técnica como valor probatorio.

2.2.5.2.2. Variable Independiente

En las resoluciones de invasión de tierras.

2.2.5.3. Operacionalización de las Variables.

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La inspección ocular	El examen o	Examen o	Informe	Observación
técnica como valor	reconocimiento que hace el	reconocimiento	Conclusión	Guía de observación
probatorio.	juez por sí mismo, o por			
	peritos, del lugar donde se		Especialista	
	produjo un hecho, o de la	Perito	Practico y versado	
	cosa litigiosa o			
	controvertida, para		Espacio	
	enterarse de su estado y	Lugar	Territorio	
	juzgar así con más acierto.			
	(Cabanellas, 2010, p. 232)			
			Acciones	
		Hechos litigiosos	Omisiones	

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
Resoluciones	Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. (Cabanellas, 2010, p.	Fallo	Sentencia Pronunciamiento definitivo	Encuesta Cuestionario
	385)	Auto	Decreto judicial Auto definitivo	
		Autoridad	Judicial Administrativa	
	Ocupación actual, con violencia o clandestinidad, de tierras rústicas de		Apoderarse	
	propiedad privada, comunitarias, del Estado y demás	Ocupación actual	Adueñarse	
De invasión de tierras.	entidades del sector público o las que pertenecen al INDA y		Fraudulenta	
	al INEFAN. (Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario Art. 23)	Violencia	Destrucción	

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método

En la presente investigación se utilizó el método inductivo, analítico y descriptivo.

Método Inductivo.- Se ha usado este método puesto que hemos comenzado con una observación dentro de las causas de invasión de tierras en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, donde se va a estudiar el fenómeno y su realidad, para después pasar a la fase de inducción en la que hemos extraído todo lo particular y partes determinadas de todo el problema sobre la inspección ocular técnica como valor probatorio en las resoluciones de invasión de tierras, para después de eso mediante la hipótesis proceder probar mediante la experimentación y así con lo que se demuestre en base al análisis hipotético sacar las consecuencias, conclusiones y recomendaciones.

Método Analítico.- Se ha utilizado este método en este trabajo puesto que con el mismo se comenzamos con la identificación del problema en general en base a la inspección ocular técnica como valor probatorio en las resoluciones de invasión de tierras y desde ahí se identificaron y se sacaron las partes más relevantes de todo el problema mediante el estudio y la extracción dentro de las causas reposadas en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, para que después al momento de relacionarla con la hipótesis se lograr obtener todo lo necesario para probarla, para así confirmar o refutar todo lo que envuelve al problema de la valoración de la prueba pericial en los procesos de invasión de tierras.

Método Descriptivo.- Este método ha permitido describir paso a paso el problema de investigación, el cual comenzamos con la delimitación del problema de la inspección ocular técnica como valor probatorio y cómo incide en las resoluciones de invasión de tierras, para lo cual después mediante el estudio bibliográfico y de doctrina acorde al tema, hemos podido llegar a la hipótesis y su formulación y comprobación, para que de ahí mediante la recolección de datos que se realiza con las encuestas y guías de observación y su posterior interpretación de datos, hemos podido realizar un informe de la problemática a investigarse y se pueda obtener las conclusiones y recomendaciones.

3.1.2. Tipo de investigación

Documental.- Por cuanto se ha utilizado documentos, bibliografía y jurisprudencia en base a textos, bibliografía y a las causas obtenidas en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, para tener un conocimiento más claro de lo que se va a estudiar e investigar en todo este proceso respecto a la inspección ocular técnica como valor probatorio incide determinantemente en las resoluciones de invasión de tierras en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, durante el periodo 2010-2013.

Descriptiva.- El presente trabajo investigativo ha sido descriptiva porque una vez analizados y discutidos los resultados hemos podido describir si la inspección ocular técnica como valor probatorio incide determinantemente en las resoluciones de invasión de tierras en el Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, durante el periodo 2010-2013.

3.1.2. Diseño de investigación

Por la naturaleza y las características la presente investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso investigativo no hemos manipulado intencionalmente ninguna de las dos variables; es decir, se ha observado el fenómeno tal como se da en su contexto, por lo tanto no construye ninguna situación.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población o universo de la presente investigación es:

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados sustanciadores de la Dirección del Distrito Centro- Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba.	2
Secretarios /as de la Dirección del Distrito Centro-Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba.	2
Peritos	2
Abogados que patrocinaron en los procesos de invasión de tierras.	53
TOTAL	59

3.2.2. Muestra

En vista de que la población involucrada en el presente trabajo investigativo no es muy extensa se ha trabajado con toda la población involucrada a quienes hemos aplicado los diferentes instrumentos de investigación, a fin de recabar información sobre el fenómeno o problema a investigarse.

3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

3.3.1. Técnica

Observación.- A través de la guía de observación se ha logrado obtener

información en base a los casos que se encuentran en la Dirección del Distrito

Centro-Oriental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria STRA de

Riobamba, en base a libros, documentos que se utilizaron como fuente

bibliográfica, con esta técnica en base a este instrumento hemos logrado sacar

una deducción detallada y razonada de todo lo que se ha investigado.

Encuesta: Esta técnica ha permitido recabar información del problema y se ha

aplicado de manera directa a la población involucrada en la presente

investigación.

3.3.2. Instrumentos

Guía de observación.

Guía de cuestionario.

3.4. Técnicas para el procesamiento e interpretación de datos

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizaron técnicas

estadísticas y lógicas.

Técnicas estadísticas: Se ha empleado para el procesamiento de datos el

programa Excel.

Técnicas lógicas: para el análisis de datos hemos aplicado la inducción y el

análisis.

76

CAPÍTULO V

ANÁLISIS ESTADÍSTICO

RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS SUSTANCIADORES, SECRETARIOS, PERITOS Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO QUE CONOCIERON LAS CAUSAS DE INVASIÓN DE TIERRAS.

ENCUESTA DIRIGIDA Y APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

Pregunta No. 1.- ¿Conoce que es la inspección ocular en materia agraria?

TABLA No. 1			
Variable Frecuencia Porcentaje			
SI	21	40%	
NO	32	60%	
TOTAL	53	100%	



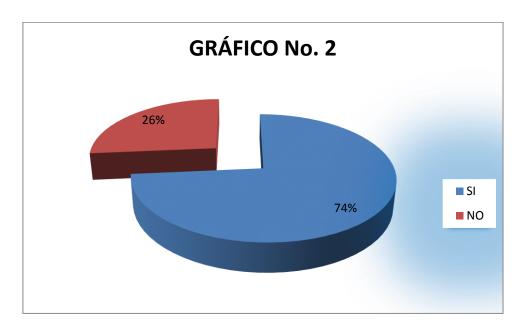
Fuente: Abogados en libre ejercicio de Riobamba

Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- Una vez realizado el análisis de la información hemos determinado que el 60% de los abogados en libre ejercicio profesional en Riobamba desconocen lo que es la inspección ocular en materia agraria; solo, el 40% de los encuestados conocen lo que es la inspección ocular en materia agraria.

Pregunta No. 2.- ¿Conoce en que consiste la infracción administrativa de invasión de tierras rurales?

Tabla No. 2			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
SI	39	74%	
NO	14	26%	
TOTAL	53	100%	

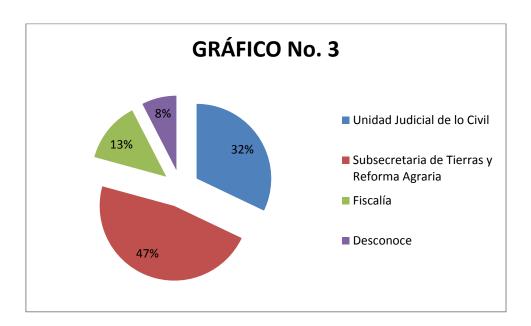


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 74% de los abogados en libre ejercicio de Riobamba encuestados conocen que en que consiste la invasión de tierras rurales; mientras, que el 26% de los encuestados no conocen en que consiste la invasión de tierras rurales.

Pregunta No. 3.- ¿En qué entidad u órgano se denuncia la infracción administrativa la invasión de tierras rurales?

TABLA No. 3			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
Unidad Judicial de lo Civil	17	32%	
Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria	25	47%	
Fiscalía	7	13%	
Desconoce	4	8%	
TOTAL	53	100%	

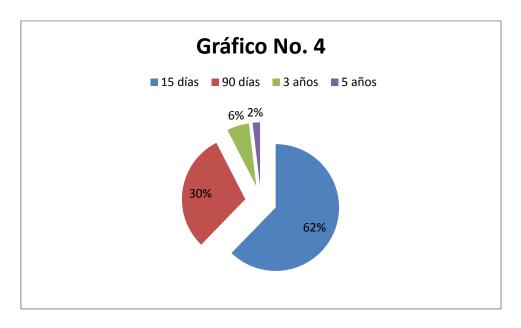


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 32% de los abogados en libre ejercicio de Riobamba manifiestan que el órgano ante quien se presenta la denuncia de invasión de tierras rurales es en la Unidad Judicial de lo Civil; el 47% de los encuestados dicen que la denuncia de invasión de tierras rurales se propone ante la Subsecretaria de Tierras y reforma Agraria; el 13% manifiesta que se propone la denuncia ante la Fiscalía; y, el 8% de los abogados en libre ejercicio han manifestado que desconocen ante que autoridad se propone la denuncia de invasión de tierras rurales.

Pregunta No. 4.- ¿Cuál es el plazo para denunciar la infracción administrativa de invasión de tierras rurales?

TABLA No. 4				
Variable	Frecuencia	Porcentaje		
15 días	33	62%		
90 días	16	30%		
3 años	3	6%		
5 años	1	2%		
TOTAL	53	100%		

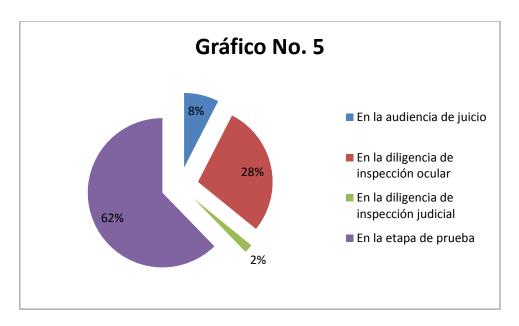


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 62% de los abogados en libre ejercicio profesional encuestados desconocen el plazo de los 90 días para denunciar la infracción de invasión de tierras rurales; el 30% de los profesionales si conocen el plazo para denunciar la invasión de tierras rurales; el 8% que sumados el 6% y 2% de profesionales encuestados no tiene ni idea del plazo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Pregunta No. 5.- ¿En el proceso administrativo de invasión de tierras rurales, en qué momento procesal se solicita o se presenta las pruebas?

TABLA No. 5				
Variable	Frecuencia	Porcentaje		
En la audiencia de juicio	4	8%		
En la diligencia de inspección ocular	15	28%		
En la diligencia de inspección judicial	1	2%		
En la etapa de prueba	33	62%		
TOTAL	53	100%		

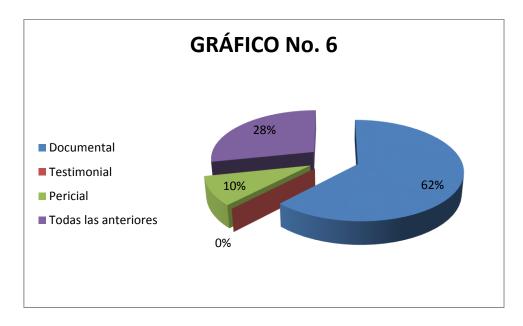


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 62% de los abogados encuestados manifiestan que el momento procesal para solicitar las pruebas en las causas de invasión de tierras rurales es en la etapa de prueba; mientras que solo el 28% de los profesionales conocen verdaderamente cual es el momento oportuno para solicitar las pruebas en las causas de invasión de tierras; el 8% manifiesta que se solicita en la audiencia de juicio y el 2% en la diligencia de inspección judicial, momentos procesales que no existen en este tipo de causas.

Pregunta No. 6.- ¿Sabe que pruebas se puede solicitar en los procesos administrativos de invasión de tierras?

TABLA No. 6			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
Documental	33	62%	
Testimonial	0	0%	
Pericial	5	10%	
Todas las anteriores	15	28%	
TOTAL	53	100%	

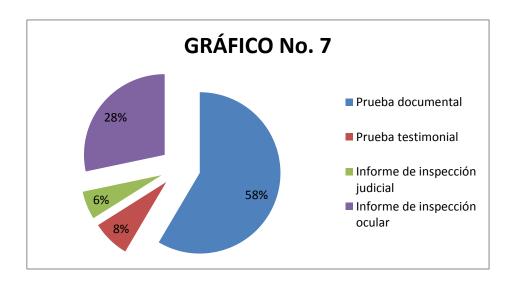


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- Solo apenas el 28% de los profesionales de la abogacía tienen conocimiento que en los procesos de invasión de tierras se presentan la prueba documental, testimonial y pericial todas estas pruebas se presentan al momento de la diligencia de la inspección ocular; por otro lado, el 62% de los profesionales encuestados respondieron que solo se presenta la prueba documental en los procesos de invasión de tierras rurales; en cambio el 10% de los encuestados hicieron manifiesto que en las causas de invasión se puede solicitar solo la prueba pericial.

Pregunta No. 7.- ¿Conoce en base a que prueba la administración de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, sustenta su resolución en las causas administrativas de invasión de tierras?

TABLA No. 7			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
Prueba documental	31	58%	
Prueba testimonial	4	8%	
Informe de inspección judicial	3	6%	
Informe de inspección ocular	15	28%	
TOTAL	53	100%	

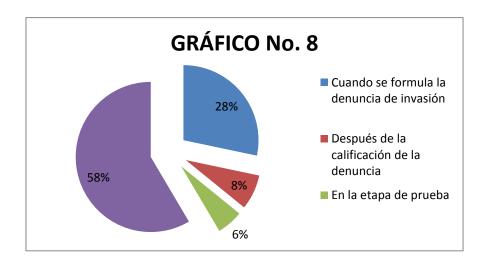


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- Apenas el 28% de los abogados encuestados conocen que las resoluciones de la administración de la Subsecretaría de tierras y reforma Agraria de Riobamba, son sustentadas en base a la conclusión del informe de la inspección ocular; el 58% manifiesta que las resoluciones son sustentadas en base a la prueba documental presentada; el 8% en base a la prueba testimonial; y, el 6% de los encuestados se refieren al informe de inspección judicial diligencia que no existe en los procesos de invasión de tierras rurales.

Pregunta No. 8.- ¿En qué momento procesal se solicita la inspección ocular en las causas administrativas de invasión de tierras?

TABLA No. 8				
Variable	Frecuencia	Porcentaje		
Cuando se formula la denuncia de invasión	15	28%		
Después de la calificación de la denuncia	4	8%		
En la etapa de prueba	3	6%		
En la audiencia de juicio	31	58%		
TOTAL	53	100%		

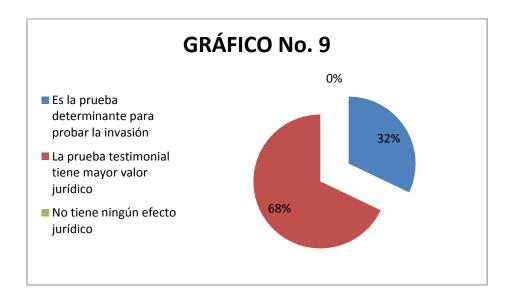


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- Solo el 28% de los encuestados conocen que el momento para solicitar la diligencia de inspección ocular es cuando se formula la denuncia de invasión; el 58% de los profesionales en libre ejercicio manifestaron que se solicita en la audiencia de juicio; el 8% dijeron que se solicita después de la calificación de la denuncia de invasión; y, el 6% manifestaron que se solicita en la etapa de prueba. Diligencia que como la audiencia de juicio y etapa de prueba solo existían en los procesos judiciales más no en los procesos de invasión.

Pregunta No. 9.- ¿Cuál es el valor probatorio del informe de inspección ocular en las causas administrativas de invasión de tierras?

TABLA No. 9			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
Es la prueba determinante para probar la invasión	17	32%	
La prueba testimonial tiene mayor valor jurídico	36	68%	
No tiene ningún efecto jurídico	0	0%	
TOTAL	53	100%	

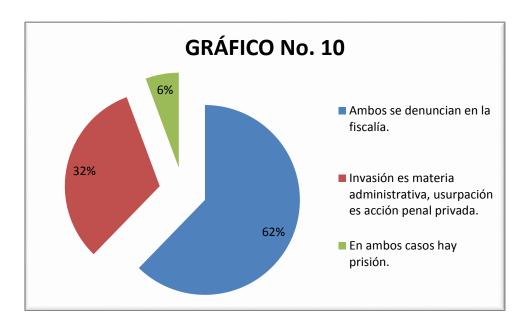


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- Solo el 32% de los profesionales encuestados conocen que la inspección ocular es la prueba determinante para que la administración de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, sustente la resolución de invasión de tierras rurales; en cambio, el 68% de los abogados manifiestan que la prueba testimonial tiene mayor valor jurídico en los procesos de invasión de tierras rurales. Esto se debe que existe desconocimiento de la importancia de la inspección ocular en las infracciones de invasión de tierras rurales.

Pregunta No. 10.- ¿Cuál es la diferencia entre la infracción administrativa de invasión de tierras y la usurpación?

TABLA No. 10			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
Ambos se denuncian en la fiscalía.	33	62%	
Invasión es materia administrativa, usurpación es acción penal privada.	17	32%	
En ambos casos hay prisión.	3	6%	
TOTAL	53	100%	



Autor: José Luis Pérez

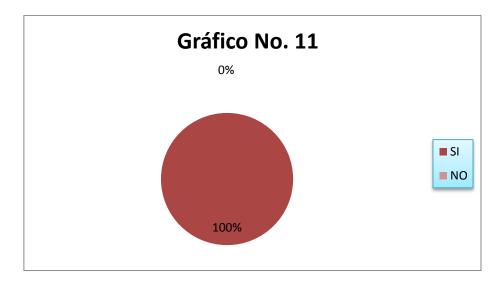
Interpretación.- El 32% de los abogados en libre ejercicio profesional conocen que la invasión de tierras es una infracción que se sustancia por vía administrativa por ende el organismo competente para conocer las causas de invasión, es la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, en cambio la usurpación es un delito penal de acción privada; el 62% desconocen las diferencias entre invasión y usurpación y manifiestan que ambos son de acción pública que se denuncian en la fiscalía; y, el 6% por el desconocimiento dicen que en las dos infracciones existe prisión.

LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA COMO VALOR PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES DE INVASIÓN DE TIERRAS EN EL DISTRITO CENTRO-ORIENTAL DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA STRA DE RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO 2010-2013.

ENCUESTA DIRIGIDA Y APLICADA A ABOGADOS SUSTANCIADORES Y SECRETARIOS, DE LAS CAUSAS DE INVASIÓN DE TIERRAS RURALES.

Pregunta No. 1.- ¿Conoce que es la inspección ocular en materia agraria?

TABLA No. 11		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	100%
NO	0	0%
TOTAL	4	100%



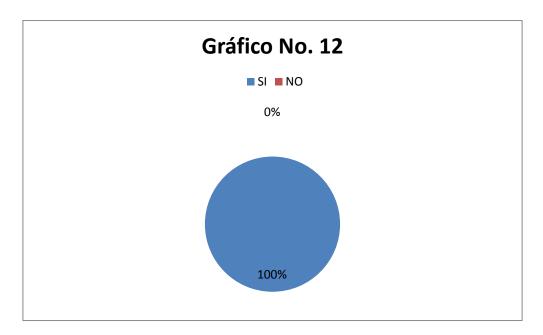
Fuente: Abogados sustanciadores y secretarios de las causas de invasión de tierras en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba.

Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados conocen en que consiste la inspección ocular en materia agraria.

Pregunta No. 2.- ¿Conoce en que consiste la infracción administrativa de invasión de tierras rurales?

TABLA No. 12		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	4	100%
NO	0	0%
TOTAL	4	100%

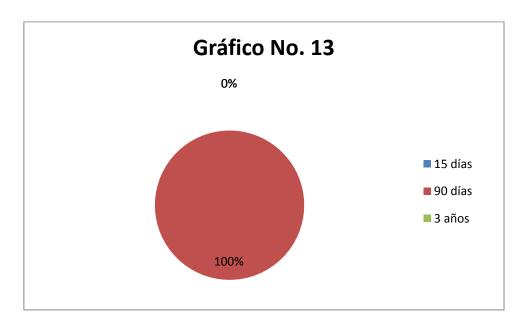


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados conocen en que consiste la invasión de tierras rurales.

Pregunta No. 3.- ¿Cuál es el plazo para denunciar la infracción administrativa de invasión de tierras rurales?

TABLA No. 13		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
15 días	0	0%
90 días	4	100%
3 años	0	0%
TOTAL	4	100%

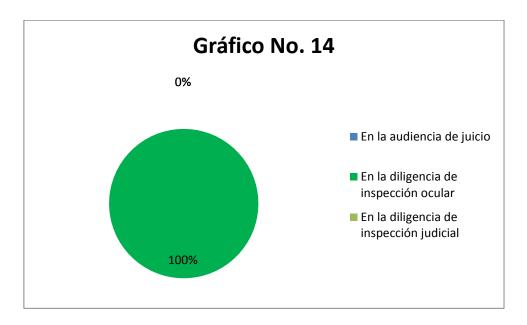


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados conocen y manifiestan que el plazo para denunciar la invasión de tierras rurales es de noventa días contados a partir del momento en que se produjeron los hechos de invasión.

Pregunta No. 4.- ¿En el proceso administrativo de invasión de tierras rurales, en qué momento procesal se solicita o se presenta las pruebas?

TABLA No. 14			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
En la audiencia de juicio	0	0%	
En la diligencia de inspección ocular	4	100%	
En la diligencia de inspección judicial	0	0%	
TOTAL	4	100%	

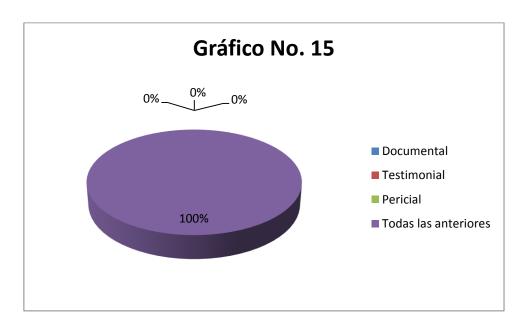


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados conocen que el momento procesal oportuno para que el denunciado de invasión de tierras rurales presente sus pruebas es: en el día y hora señalada para la diligencia de inspección ocular, justamente al inicio de la diligencia de inspección.

Pregunta No. 5.- ¿Que pruebas se puede presentar en los procesos administrativos de invasión de tierras?

TABLA No. 15			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
Documental	0	0%	
Testimonial	0	0%	
Pericial	0	0%	
Todas las anteriores	4	100%	
TOTAL	4	100%	

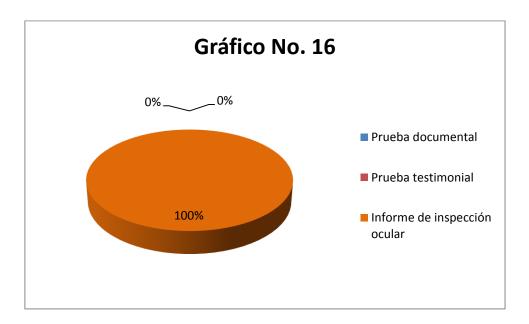


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados manifiestan que en todas las causas de invasión de tierras las partes administradas pueden presentar tanto la prueba documental como prueba testimonial y por supuesto la prueba pericial.

Pregunta No. 6.- ¿En base a que prueba la administración de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, sustenta su resolución en las causas administrativas de invasión de tierras?

TABLA No. 16			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
Prueba documental	0	0%	
Prueba testimonial	0	0%	
Informe de inspección ocular	4	100%	
TOTAL	4	100%	



Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados manifiestan que la resolución en las causas de invasión de tierras rurales se sustenta en base a la conclusión del informe de inspección ocular que emita el perito.

Pregunta No. 7.- ¿Cuál es el valor probatorio del informe de inspección ocular en los trámites administrativos de invasión de tierras?

TABLA No. 17		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
Es la única prueba para comprobar si existe o no la invasión	4	100%
La prueba testimonial tiene mayor valor jurídico	0	0%
No tiene ningún efecto jurídico	0	0%
TOTAL	4	100%



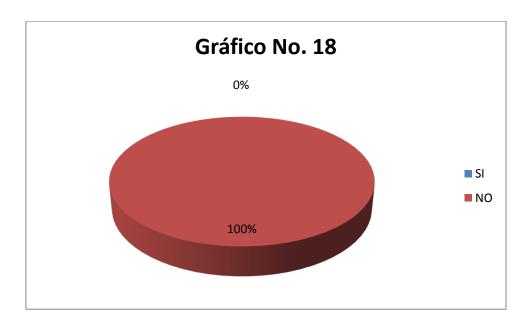
Fuente: Abogados sustanciadores y secretarios de las causas de invasión de tierras en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba.

Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados manifiestan que informe de inspección ocular que emita el perito es y constituye la única prueba fundamental para probar la invasión de tierras. Por tanto es considerada la única prueba que determinará si existe o no la invasión del predio rural.

Pregunta No. 8.- ¿En las infracciones administrativas de invasión de tierras rurales existe prisión o multa?

TABLA No. 18		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	4	100%
TOTAL	4	100%



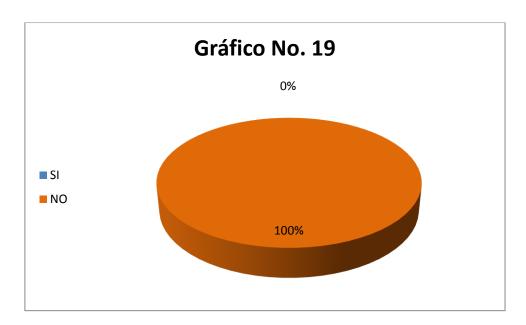
Fuente: Abogados sustanciadores y secretarios de las causas de invasión de tierras en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba.

Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados manifiestan que no existe prisión o multa en las invasiones de tierras rurales por ser un trámite eminentemente administrativo.

Pregunta No. 9.- ¿En los procesos administrativos de invasión de tierras rurales hay como reclamar daños y perjuicios?

TABLA No. 19		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	4	100%
TOTAL	4	100%



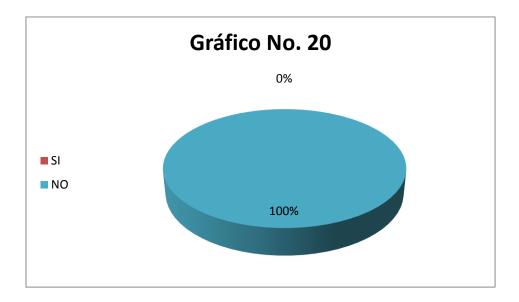
Fuente: Abogados sustanciadores y secretarios de las causas de invasión de tierras en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba.

Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados manifiestan que en los procesos administrativos de invasión de tierras rurales no existe el derecho de reclamar daños y perjuicios por que la subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, no tiene competencia por tanto no le faculta el conocimiento de este tipo de acciones que son propios de la jurisdicción de la función judicial.

Pregunta No. 10.- ¿En la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, hay como proponer el reclamo de daños y perjuicios o la acción por daño moral una vez que no se compruebe la invasión del predio rural?

TABLA No. 20		
Variable Frecuencia Porcentaje		
SI	0	0%
NO 4 100%		100%
TOTAL	4	100%



Fuente: Abogados sustanciadores y secretarios de las causas de invasión de tierras en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba.

Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los abogados sustanciadores y secretarios encuestados manifiestan que en los procesos administrativos de invasión de tierras rurales el supuesto denunciado una vez que no se compruebe la invasión, no tiene el derecho de reclamar daños y perjuicios y tampoco daño moral por que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, no tiene competencia; es decir, no tiene la faculta de conocer este tipo de acciones que son propios de la jurisdicción de la función judicial.

LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA COMO VALOR PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES DE INVASIÓN DE TIERRAS EN EL DISTRITO CENTRO-ORIENTAL DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA STRA DE RIOBAMBA, DURANTE EL PERIODO 2010-2013.

ENTREVISTA DIRIGIDA Y APLICADA A LOS PERITOS EN LAS CAUSAS DE INVASIÓN DE TIERRAS RURALES.

Pregunta No. 1.- ¿Conoce en que consiste la inspección ocular en materia agraria?

	TABLA No. 21	
Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	100%
NO	0	0%
TOTAL	2	100%



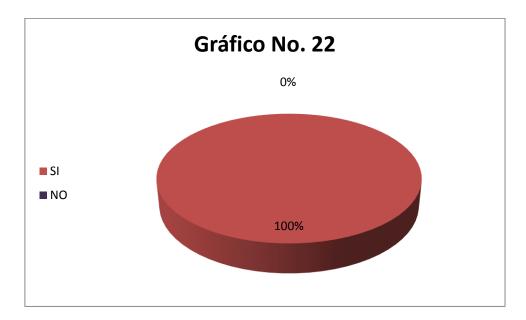
Fuente: Peritos que realizaron la diligencia de inspección ocular en las causas de invasión de tierras, en la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba.

Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los peritos entrevistados si conocen en que consiste la inspección ocular en materia agraria.

Pregunta No. 2.- ¿Conoce que es la invasión de tierras rurales?

TABLA No. 22		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	100%
NO	0	0%
TOTAL	2	100%



Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los peritos entrevistados si conocen que es la invasión de tierras en materia agraria.

Pregunta No. 3.- ¿En qué momento de la diligencia de inspección ocular el denunciado puede presentar las pruebas dentro de las causas administrativas de invasión de tierras?

TABLA No. 23			
Variable Frecuencia Porcenta			
Inicio de la diligencia de inspección ocular	2	100%	
TOTAL	2	100%	

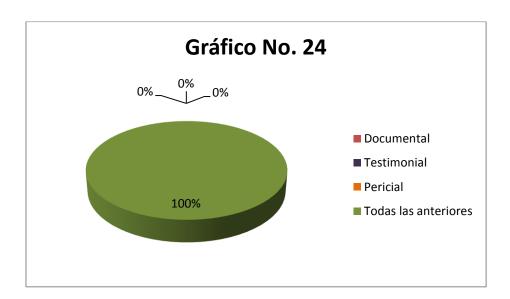


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los peritos entrevistados manifestaron que el momento en que el denunciado puede presentar las pruebas, es al inicio de la diligencia de inspección ocular; es decir, justo en el momento que el perito va a iniciar a practicar la diligencia.

Pregunta No. 4.- ¿Que pruebas se puede presentar en la diligencia de inspección ocular en las causas administrativas de invasión de tierras?

TABLA No. 24			
Variable	Frecuencia	Porcentaje	
Documental	0	0%	
Testimonial	0	0%	
Pericial	0	0%	
Todas las anteriores	2	100%	
TOTAL	2	100%	

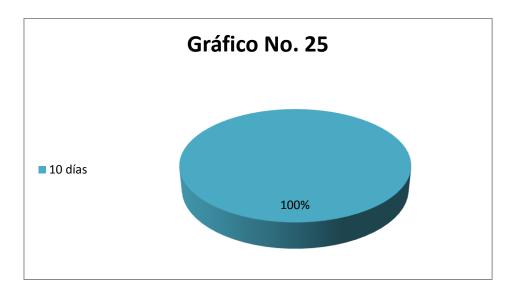


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los peritos entrevistados manifestaron que en la diligencia de inspección ocular las partes administradas podrán presentar tanto la prueba documental como la prueba testimonial o afirmaciones de terceros como se lo conoce en las causas de invasión y por supuesto la prueba pericial de inspección ocular que es la prueba fundamental para determinar si existe o no la invasión de la tierra rural.

Pregunta No. 5.- ¿Cuál es el plazo para presentar el informe de inspección ocular a la administración de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria de Riobamba, en las causas administrativas de invasión de tierras rurales?

TABLA No. 25			
Variable Frecuencia Porcentaje			
10 días 2 100%			
TOTAL 2 100%			

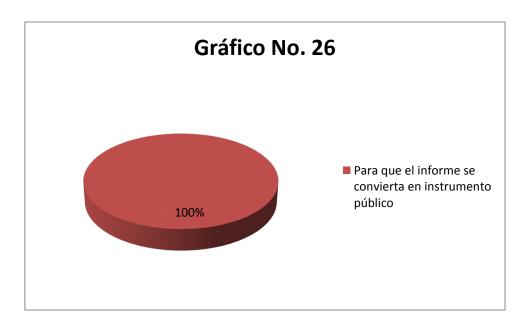


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los peritos entrevistados manifestaron que el plazo para presentar el informe de inspección ocular es dentro de los 10 días hábiles contados desde el día y hora de la diligencia de inspección ocular, en el caso de que las partes hayan solicitado aclaraciones o ampliaciones al informe de inspección, la administración le otorga al perito un término prudente de 3 días, este plazo solo se utiliza en la práctica, ya que el perito no puede retractarse de su informe.

Pregunta No. 6.- ¿Para qué es el juramento que rinde el perito antes de la diligencia de inspección ocular?

TABLA No. 26			
Variable Frecuencia Porcent			
Para que el informe se convierta en instrumento público	2	100%	
TOTAL 2 100%			

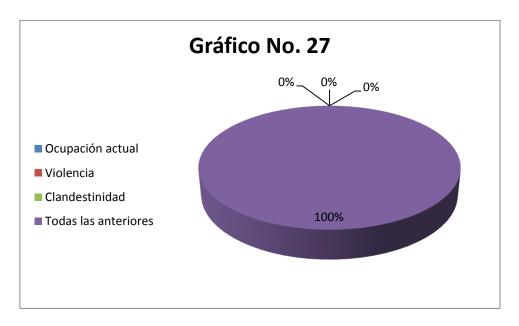


Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los peritos entrevistados manifestaron que el juramento que rinde el perito al momento de la posesión es para que el informe de inspección ocular se convierta en instrumento público; es decir, un documento de mayor valor probatorio ya que constituye la única prueba que acogerá la administración para emitir su resolución en las causas de invasión de tierras.

Pregunta No. 7.- ¿Qué se debe justificar para que exista la infracción administrativa de invasión de tierras rurales, en la diligencia de inspección ocular?

TABLA No. 27		
Variable	Frecuencia	Porcentaje
Ocupación actual	0	0%
Violencia	0	0%
Clandestinidad	0	0%
Todas las anteriores	2	100%
TOTAL	2	100%



Autor: José Luis Pérez

Interpretación.- El 100% de los peritos entrevistados manifestaron que en la diligencia de inspección ocular se debe justificar la ocupación actual del invasor, la violencia en las personas fuerza en las cosas como las destrucciones en el predio o la clandestinidad además de eso el denunciante deberá comprobar la calidad de dueño, poseedor o administrador del predio objeto de invasión.

CAPÍTULO VI

4. Conclusiones y recomendaciones.

4.1. Conclusiones.

- 1. Las causas de invasión de tierras rurales es un proceso eminentemente administrativo que se sustancia en las Direcciones Distritales de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, dependiendo la ubicación del predio materia del conflicto, se determina la competencia de la Dirección Distrital.
- 2. La invasión de tierras rurales, como infracción se encuentra prescrita en el Art. 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, cuya normativa legal garantiza y protege el derecho constitucional de propiedad pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, corporativa y mixta, en el sector rural.
- **3.** El momento oportuno para probar la invasión de la tierra rural, es en el día y hora de la diligencia de la inspección ocular del predio materia de la controversia; es decir, en esta diligencia es cuando se justifica la calidad de propietario y se presenta los documentos públicos y privados que le sirvan como prueba y más que nada los hechos de invasión.
- **4.** El informe pericial de inspección ocular técnica constituye la única prueba fundamental para determinar la invasión de la tierra rural por tener el carácter de un instrumento público, ya que cuyo informe el perito lo realiza bajo juramento de veracidad.
- **5.** La incidencia del informe pericial de inspección ocular en las resoluciones de invasión de tierras rurales es determinante, ya que es la única prueba que la administración obligadamente deberá acoger para emitir su resolución en las causas administrativas de invasión.

- **6.** De la presente investigación se ha establecido que el 60% de profesionales del derecho, desconocen el momento oportuno de cuando probar la invasión del predio rural.
- 7. Con el presente trabajo investigativo se ha determinado que una vez emitida le resolución administrativa declarando que existe la invasión y ordenado el desalojo del invasor, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, juntamente en coordinación con la Intendencia de Policía o la Comisaría Nacional de Policía, una vez desalojado, deben brindar protección al predio a fin de que no procedan a invadir nuevamente.

4.2. Recomendaciones.

- 1. Se recomienda al MAGAP, que se cree coordinadoras provinciales en todas las provincias del Ecuador, donde se atienda y se sustancie las causas de invasión de tierras, ya que los ciudadanos se ven obligados de trasladarse de otras provincias hacia la ciudad donde se encuentran las instalaciones de las Direcciones Distritales de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, que muchas veces a más de los gastos económicos es la distancia de las tierras rurales invadidas.
- 2. Se recomienda que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el menor tiempo posible actualice el Reglamento para la sustanciación de los procesos de invasión de acuerdo a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en vista que se están estancándose los procesos de invasión.
- **3.** Se recomienda a los profesionales del derecho en libre ejercicio profesional, que el momento de solicitar la inspección ocular es cuando se formula la denuncia de invasión a fin de poder determinar si existe o no la invasión de la tierra rural; caso contrario, se proseguirá ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
- **4.** A la parte administrada que formula la denuncia de invasión y a su abogado patrocinador, se recomienda que el momento de presentar todos los medios probatorios es en la diligencia de inspección ocular.
- **5.** Se recomienda a los abogados sustanciadores de las casusas de invasión de tierras del Distrito Centro Oriental de la Subsecretaría de Tierras y

Reforma Agraria, practicar la diligencia de inspección ocular antes de emitir el acto administrativo de calificación de la denuncia de invasión a fin de garantizar el principio de economía procesal y evitar perder tiempo en causas que no sean consideradas o justificadas como invasión de la tierra rural.

- **6.** Se recomienda a los abogados en libre ejercicio profesional del derecho a actualizar sus conocimientos en materia del Derecho Agrario, ya que un 60% de abogados desconocen cuál es el momento oportuno de probar los hechos de invasión en el predio rural.
- **7.** Se recomienda que la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, juntamente en coordinación con la Intendencia de Policía o la Comisaría Nacional de Policía, al momento de brindar la protección al predio para que no procedan a invadir nuevamente, también brinden al sector agrario rural capacitación o campañas de información de las leyes aprobadas, ya que la mayoría de la población rural por el desconocimiento de las normas vigentes en el Ecuador, provocan estas invasiones.

Bibliografía

BRASELL, Frank; Michel Laforge y Stalin Herrera. (2008) ¿Reforma Agraria en el Ecuador? Viejos Temas y Nuevos Argumentos. Quito: Sistema de Investigaciones de la Problemática Agraria en el Ecuador.

BRAVO, Ana Lucia. (2009). Análisis de las Políticas Agrícolas en el Ecuador. En los Noventa desde la Perspectiva de la Soberanía Alimentaria. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar.

CABANELLAS de Torres, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental. 19º Edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

CARRIÓN Diego y Herrera Stalin. (2012). Ecuador Rural del Siglo XXI. Instituto de Estudios Ecuatorianos. Quito – Ecuador.

CHAVEAU, Christophe. (2008) "Reflexión Sobre la Función Socioeconómico de la Tierra y el Modelo de Desarrollo Agrario" en Frank Brasell; Michel Laforge y Stalin Herrera ¿Reforma Agraria en el Ecuador? Viejos Temas y Nuevos Argumentos. Quito: SIPAE.

CUEVA Carrión, L. (1999). Reforma y Desarrollo Agrario. Tomo I. Quito, Ecuador: Talleres Gráficos de la U.T.P.L.

GARCÍA Falconí, J. (2012). Nuevas Perspectivas de la Sociología y del Derecho Penal en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. Primera Edición. Quito, Ecuador: Ediciones RODIN.

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Decreto Ejecutivo 2428. R.O. N° 536. 18 de marzo de 2002. Última Modificación 08 de abril del 2015.

Ley de Desarrollo Agrario. Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril del 2004. Última Modificación: 10 de febrero del 2014.

Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. R.O. No. 711, Suplemento, del 14 de marzo del 2016.

Mesa de Políticas Públicas. Centro Andino para la Formación de Líderes Sociales. (2011). Reforma Agraria en el ecuador del Siglo XXI. Gráficas Iberia. Quito - Ecuador.

MORÁN Sarmiento, R. (2008).Derecho procesal civil práctico, Tomo I. 2da. Edición. Guayaquil, Ecuador. EDILEX S.A.

Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario. Decreto Ejecutivo 2099. R.O. N° 524. 12 de septiembre de 1994. Última Modificación 16 de abril del 2004.

ZAVALA Baquerizo, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Guayaquil, Ecuador: Edino.

http://www.andes.info.ec/es/regionales/iniciativa-terminar-asentamientos ilegales-ecuador-extiende-oro.html

Anexos